

300609  
40  
2ej



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

“OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES  
CONFORME A LA LEY DE LAS CAMARAS  
DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA”

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCOS LUIS SANDOVAL FRIAS

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I N D I C E -

- - - - -

pág.

P R O L O G O .

CAPITULO PRIMERO .

NOCIONES PREVIAS RESPECTO A LAS  
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

1.	EL ACTO DE COMERCIO.	
1.1	Naturaleza.....	1.
1.2	Concepto.	
1.2.1	Noción Económica.....	2.
1.2.2	Noción Jurídica.....	4.
1.3	El Acto de Comercio en el Derecho Positivo Mexicano.....	7.
2.	EL COMERCIANTE.	
2.1	Concepto.....	10.
2.2	Tipos de Comerciante.	
2.2.1	Comerciantes Individuales.....	11.
2.2.1.1	Capacidad legal para ejer cer el comercio.....	12.
2.2.1.2	Ejercicio efectivo de ac tos de comercio.....	15.
2.2.1.3	Carácter ordinario y pro fesional del ejercicio del comercio.....	16.
2.2.2	Comerciantes Sociales.	
2.2.2.1	Contrato de Sociedad.....	17.

2.2.2.2.	Constitución con arreglo a las leyes mercantiles .....	pág. 18.
----------	--	-------------

CAPITULO SEGUNDO.

OBLIGACIONES COMUNES DE LOS COMERCIANTES  
EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA.

1.	PRESENTACION.	19.
2.	OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.	
2.1	Anuncio de la calidad mercantil .....	21.
2.2	Inscripción en el Registro Público de Comercio .....	23.
2.3	La Contabilidad .....	24.
2.4	Conservación de la Correspondencia .....	26.
3.	ENUNCIACION DE LAS OBLIGACIONES -- CONTENIDAS EN LA LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA .	27.

CAPITULO TERCERO.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A LA LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.

1.	REFERENCIAS HISTORICAS.	
1.1	Orígenes de las Cámaras de Comercio y primera Cámara de Comercio en México.....	31.
1.2	Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio .....	34.
1.3	Ley de Cámaras de Comercio e Industria .....	37.

	pág.	
1.4	ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.....	40.
1.5	Reformas subsecuentes a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.....	44.
2.	<b>NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.</b>	
2.1	Instituciones Públicas.....	47.
2.2	Clases de Cámaras.....	49.
3.	<b>CONSTITUCION, ORGANIZACION Y OBJETIVO DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.</b>	
3.1	Establecimiento de Cámaras de Comercio y de Industria.....	53.
3.2	Clases de Miembros.....	55.
3.3	Estructura.....	59.
3.4	Objeto de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.....	62.
4.	<b>CONFEDERACIONES DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.</b>	64.

#### CAPITULO CUARTO .

#### OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A LA LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.

1.	<b>LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES- CONFORME A ORDENAMIENTOS LEGALES PRE- VIOS A LA LEY DE CAMARAS VIGENTE.</b>	
1.1	Decreto que organiza las Cámaras Nacional- es de Comercio.....	70.
1.2	Ley de Cámaras de Comercio e Industria.....	74.

2.	SITUACION DE LAS OBLIGACIONES CONSIDERADAS EN LA LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA A CARGO DE LOS COMERCIANTES.	
2.1	Inscripción en el Registro Especial de las Cámaras o en las Delegaciones de las mismas.	
2.1.1	Determinación de la calidad.....	80.
2.1.2	Determinación de la cuantía.....	83.
2.1.3	Situación de las Sucursales.....	89.
2.1.4	Incumplimiento de los Comerciantes con la Inscripción obligatoria en el Registro Especial de las Cámaras o en las Delegaciones de éstas.	90.
2.2	Notificación a la Cámara del cese parcial o total de actividades, así como el cambio de giro o domicilio.....	94.
	CONCLUSIONES.	95.

## A N E X O S

## B I B L I O G R A F I A .

- CAPITULO PRIMERO -

NOCIONES PREVIAS RESPECTO A LAS  
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

- CAPITULO PRIMERO -

NOCIONES PREVIAS RESPECTO A LAS  
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

1. EL ACTO DE COMERCIO.

1.1 Naturaleza.

El hombre dista de bastarse a sí mismo a efecto de -  
satisfacer sus múltiples necesidades, requiere invariablemente -  
de la cooperación de los demás, por lo que surgió la Norma de De  
recho ó Norma Jurídica dictada por los organismos legalmente - -  
constituidos en cada lugar, con el propósito de trazar a la con-  
ducta de todo sujeto límites precisos e infranqueables.

Para que una Norma tenga eficiencia, debe realizar -  
los supuestos jurídicos contenidos en la misma, a la realización  
de los mismos se denomina Hechos Jurídicos. (1)

Los Hechos Jurídicos, son todos aquéllos aconteci --  
mientos susceptibles de producir el nacimiento y extinción de de  
rechos y obligaciones, (2) pueden ser resultado de la voluntad li  
bre y consciente del hombre ó realizarse sin participación de la  
misma; los primeros son conocidos con el nombre de Actos Jurídici-

---

1 Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho.  
(México: Editorial Porrúa, S.A. 1978) pág. 170.

2 Miguel Villoro Toranzo, Introducción al Estudio del Derecho.  
(México: Editorial Porrúa, S.A. 1978) pág. 334.



cos, en tanto a los segundos se denominan Hechos Jurídicos en --  
stricto sensu.

Los Actos Jurídicos deben su existencia a la inten--  
-ción libre y consciente del hombre, son imputables al mismo y -  
-producen consecuencias jurídicas; el Acto de Comercio debe cata-  
-logarse como un acto jurídico, en virtud de que su ejecución se-  
-debe a la intención libre y consciente del hombre.

## 1.2 Concepto.

### 1.2.1 Nación Económica.

Los Actos de Comercio constituyen una actividad esen-  
-cialmente humana, misma que en el devenir de los años ha sufrido  
-variaciones, las cuales se manifiestan mediante la producción de  
-bienes y servicios en su forma de cambio, encontrando cuatro ma-  
-ejadas etapas mismas que a continuación nos permitimos considerar:

En primera instancia el hombre tiende a producir to-  
-do aquello que necesita para satisfacer sus necesidades y las de  
-sus miembros; en un segundo período aparece la permuta o trueque  
-que tiende a intensificarse paralelamente al creciente progreso-  
-de la civilización, de manera que el hombre produce aquello que-  
-le es más fácil, procurando obtener un excedente en su produc-  
-ción a efecto de cambiar con otro productor bienes de los que ca-  
-rece, teniendo ámbos la calidad de productores-consumidores; la  
-aparición de la moneda caracteriza a la tercera etapa, misma que  
-se dió producto de la dificultad en buscar una perfecta recípro-

cidad entre los bienes permutados y las necesidades atendidas, - por lo que se pensó en un intermediario objetivo que suprimiese los inconvenientes del trueque y ese fué la moneda; por último, - al incrementarse el cambio de bienes producto de la aparición de la moneda, surgió una clase de personas que estimuladas por el - deseo de lucro, se dedicó en forma profesional a interponerse -- entre productores y consumidores, facilitando el traspaso de la riqueza y asumiendo los riesgos del transporte, mismos a los que se denominó "Comerciantes". ( 3 )

Las etapas referidas en el párrafo precedente tien-- den a coexistir unas con otras, confundándose en el tiempo v.g. En la actualidad es posible concebir, en un país civilizado, la existencia de economías de la primera etapa, al pensar en un - ermitaño que satisfaga sus propias necesidades sin recurrir al - cambio. ( 4 )

En base a lo señalado, el concepto de Acto de Comer-- cio, se adecúa indistintamente como fenómeno genérico de cambio y como actividad intermediadora entre productores y consumi-- dos; en la actualidad el concepto que ha adquirido la supremacía y que ha sido adoptado por la mayoría de los economistas moder-- nos, es el Acto de Comercio como actividad intermediadora, a - pesar de los frecuentes cambios directo entre productores y con-- sumidores. El hecho de que el cambio directo deviniera en el - -

---

3 Ageo Arcangeli, Los Actos de Comercio. (México: Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. 1942) pág. 12.

4 *Ibid.*, p. 17.

transcurso del tiempo con menos frecuencia, pudo ser porque con la intermediación se dió vida a una actividad profesional (comerciantes) los cuales se agruparon en corporaciones ó gremios. (5)

Todo lo expuesto nos conduce a considerar que la misma noción de acto de comercio que podemos llamar dominante, tiene un valor completamente relativo dada la relatividad de la noción económica, por lo que no existe un criterio para establecer de manera absoluta el concepto de Acto de Comercio desde un punto de vista económico.

#### 1.2.2 Noción Jurídica.

Los legisladores han renunciado a definir los actos de comercio, por la imposibilidad en que se encuentran de conjuntar en una noción unitaria todos los actos que tenían intención de declarar mercantiles y por lo tanto, la mayor parte de los legisladores del orbe han adoptado el sistema de la enumeración de los mismos; sobre éste particular cabe señalar que la mercantilidad de los actos según la opinión de un sector de la doctrina deriva exclusivamente de la ley, por lo tanto la dificultad es únicamente de orden práctica, porque el legislador ha tenido siempre el propósito de extender la aplicación del Derecho Mercantil a relaciones que verdaderamente no son mercantiles, pero que resultan mejor reguladas por la ley mercantil. (6)

---

5 Ibid., p. 13

6 Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil (México: Edito - rial Herrero S.A. 1980) pág. 502.

Por lo señalado, parece imposible dar un concepto de Acto de Comercio que abarque todos los actos enumerados por la legislación como tales; sin embargo, conviene exponer en forma breve, los criterios sustentados por diversas corrientes en el transcurso de la historia.

La Doctrina Francesa en un principio tiende a señalar como carácter esencial y general del Acto de Comercio, la intención de especular, misma que no es suficiente, pues no es privativa de la actividad comercial, sino común a la mayor parte de las actividades de la vida civil; es evidente que la Doctrina representada por Beslay denominada "intermediario-especulador" deriva de la noción sostenida por la doctrina francesa al considerar como actos de comercio todos aquéllos en los que interviene un intermediario entre productores y consumidores, con la firme intención de especular en el cambio de bienes entre éstos. ( 7 )

El ilustre mercantilista francés Thaller conceptúa el Acto de Comercio, como toda actividad que se desarrolle sobre los bienes en circulación, desde el momento en que salen de la economía del productor originario, hasta en que entran en la economía del consumidor; por lo señalado resulta tener carácter mercantil incluso la intervención de un agente aduanal (en el caso de mercancías de importación) sólo por contribuir a la circulación de las mercancías del productor al consumidor. ( 8 )

---

7 Agee Arcangeli, op. cit. p. 27.

8 Jorge Barrera Graf, Treatado de Derecho Mercantil (México: Editorial Porrúa S.A. 1957) I, pág. 92.

En Italia un sector de la doctrina con Alfredo Rocco buscó acuciosamente encontrar un concepto que agrupara en forma unitaria los actos enumerados como de comercio en la legislación italiana, así mismo criticó a la doctrina dominante de aquéllos días que sostenía la imposibilidad de dar un concepto de acto de comercio que aglutinara a los actos de comercio en el Código de Comercio Italiano de 1882; su doctrina se sustentaba en la (intermediación en el cambio) es decir, que todo acto comercial se basa en una interposición. v.g. Una empresa editorial organiza el trabajo de su personal, obteniendo una publicación, misma que pone al alcance del público en general, la misma por sí representa un Acto de Comercio, en virtud de implicar una interposición entre sus trabajadores y el público en general. ( 9 )

La tesis referida en el párrafo antecedente, no está libre de impugnaciones, pues el carácter de mercantil que la ley atribuye a las empresas, definitivamente no se funda en la actividad de mediación en el trabajo ajeno, pues puede darse el caso de empresas que no se valgan de él, sin dejar por ello de considerárseles como mercantiles.

Ante la imposibilidad de reunir en un concepto unitario la pluralidad de actos que nuestra legislación califica de comerciales, la doctrina ha culminado escépticamente en señalar que el Acto de Comercio no puede ser definido jurídicamente.

---

9 Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil (México: Editora Nacional S.R.L. 1966) pág 155.

Para finalizar, es importante resaltar que el proyecto del nuevo Código de Comercio, sustituye el concepto de acto de comercio, al señalar en su artículo tercero, que se declaran mercantiles los actos que tengan como fin organizar, explotar, traspasar o liquidar una negociación o empresa de carácter lucrativo y los que recaigan sobre cosas mercantiles. (10)

### 1.3 El Acto de Comercio en el Derecho Positivo Mexicano.

Nuestra legislación mercantil vigente, no define el Acto de Comercio, sino que se limita a señalar en diversos ordenamientos legales una enumeración de supuestos jurídicos, tal es el caso del artículo 759 del Código de Comercio, 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 121 de la Ley Reglamentaria del Artículo 279 Constitucional en el Ramo del Petróleo; el primero de los preceptos invocados, establece que se considerarán además de su realización como Actos de Comercio una serie de actividades ahí comprendidas; sobre éste particular se presentan dos interrogantes, la primera consistente en saber si la ley al calificar un cierto acto mercantil, lo considera como una afirmación o bien como una presunción, ésto se desprende del término "La ley reputa actos de comercio": La doctrina ha concluido en asentar que el artículo 759 citado sólo establece-

---

10 Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil (México: Editorial Porrúa S.A. 1981) pág. 76.

las normas delimitadoras del campo del Derecho Mercantil, sin que se den los supuestos de presunciones; sin embargo, ésto no quiere decir que en la enumeración que el artículo en comento -- establece no se den algunas presunciones, tal es el caso de las fracciones XI, XXI y XXII, que señalan la existencia de actos -- mercantiles, a no ser que salvo prueba en contrario, se demues-- tre la no comercialidad de ésos actos; la segunda interrogante -- consiste en establecer si la enumeración de los actos marcados -- como comerciales que establece el ya aludido artículo 75º es de carácter limitativa ó ejemplificativa; a efecto de atender ésta inquietud, es recomendable atender a lo señalado por la doctrina, en el sentido de considerar el texto de la fracción XXIV mismo -- que califica de mercantiles a cualesquiera otros actos de natura leza análoga; por lo anterior, es de comprender que el catálogo de actos que establece el susodicho artículo deja la puerta -- abierta para el establecimiento de nuevos actos mercantiles, la razón de ésto, a decir de los estudiosos, se debe a cuestiones -- da política legislativa y no a consideraciones de estricto carác ter jurídico. (11)

Por otro lado, el artículo 1º de la Ley General de -- títulos y Operaciones de Crédito, afirma que las operaciones -- de crédito ahí consignadas, son actos de comercio.

Finalmente, el artículo 12º de la Ley Reglamentaria--

---

11 Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil (México: Editorial Porrúa S.A. 1982) I, pág. 29.

del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que los actos de la industria petrolera se regirán por el Código de Comercio.



2. EL COMERCIANTE.

2.1 Concepto.

El artículo tercero del Código de Comercio, mismo --  
que transcribimos a continuación señala:

" ART. 3º Se reputan en derecho co-  
merciales: I. Las personas que -  
teniendo capacidad legal para - -  
ejercer el comercio, hacen de él -  
su ocupación ordinaria; II. Las -  
sociedades constituidas con arre-  
glo a las leyes mercantiles; III.  
Las sociedades extranjeras ó las-  
agencias y sucursales de éstas, -  
que dentro del territorio nacio--  
nal ejerzan actos de comercio."

Lo manifestado en el artículo precedente, dá pauta --  
para caracterizar al comerciante desde dos puntos de vista, uno -  
material, que considera comerciante a aquéllos sujetos que se de-  
dican a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles  
en forma habitual, mismas que establece el artículo 75º del Cód-  
igo de Comercio, y otro formal que señala que serán comerciantes -  
los que adopten una determinada forma en su constitución; lo - -  
anterior arroja como consecuencia la existencia de comerciantes -  
personas físicas denominadas comerciantes individuales y comer --  
siantes personas morales denominadas comerciantes sociales ó so-  
ciedades mercantiles. (12)

Por lo señalado anteriormente se desprende que, -- sólo se considerarán comerciantes a quienes ejecuten de manera ordinaria actos de comercio o bien quienes se constituyan con arreglo a las disposiciones de carácter mercantil, por lo que se considerará que quienes ejecuten actos de comercio en forma aislada no tendrán la calidad de comerciantes; sin embargo, sus relaciones serán reguladas por el Derecho Mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del referido Código de Comercio.

## 2.2 Tipos de Comerciante.

### 2.2.1 Comerciantes Individuales.

La fracción primera del artículo tercero del Código de Comercio define al comerciante individual, al expresar que se considerarán en derecho comerciantes "las personas que -- -- teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

De la lectura del anterior precepto, se denotan -- elementos característicos que distinguen a los comerciantes -- individuales, mismos que los estudiosos han resaltado y que a -- continuación pasamos a considerar:

---

12 Ibid., p. 36.

2.2.1.1 Capacidad legal para ejercer el comercio.

La comentada fracción primera del referido artículo tercero del Código mercantil señala que, para ser comerciante, el individuo requiere poseer como atributo, la capacidad legal para ejercer el comercio, en forma casi inmediata el artículo quinto del Código en cita establece que sujetos gozan de la capacidad legal requerida al expresar literalmente.

" ART. 5º Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo."

El precepto anteriormente transcrito implica atender lo estipulado por el Código Civil, ordenamiento que en su artículo 1798 establece: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley", en tanto el artículo 450ª señala los casos de excepción en los términos siguientes: "los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". (13)

Por lo comentado en los numerales tanto del Código mercantil, como del Código Civil, se deduce que sólo quienes -- tienen capacidad de ejercicio, es decir quien es susceptible de hacer valer sus derechos y obligaciones en forma directa pueda ejercer el comercio y ésto resulta lógico, pues la industria -- mercantil no consiste simple y sencillamente en aplicar a la -- circulación de la riqueza el esfuerzo mecánico del hombre, ya - que el comercio se constituye ante todo, por una serie de actos humanos ejecutados de manera libre y consciente denominados actos jurídicos; sin embargo los incapacitados, es decir aquéllos sujetos que tan sólo tienen capacidad de goce más no de ejercicio, son susceptibles de adquirir el status jurídico de comerciantes por medio de sus representantes, ya que de acuerdo con los principios de la representación de los actos jurídicos, estos producen sus efectos con relación al representado y será, - por tanto el incapacitado y no su representante legal, quien ad quiera la calidad referida. (14)

En forma independiente a la incapacidad, encontramos como limitaciones a la capacidad legal para ejercer el comercio las incompatibilidades y las prohibiciones. Por incompatibilidad se entiende, la traba legal para ejercer una función-determinada ó varios cargos a la vez, en nuestra legislación tenemos que el ejercicio de ciertas profesiones es incompatible - con el ejercicio de la profesión comercial, al efecto el Código

de Comercio establece en la fracción primera del artículo 129 - un supuesto jurídico de incompatibilidad, mismo que nos permite enunciar haciendo la transcripción del citado supuesto.

" ART. 129 No pueden ejercer el comercio: I. Los corredores;....."

Por otra parte otros ordenamientos legales han considerado incompatible el ejercicio del comercio con determinados cargos, tal es el caso que ilustra la Ley del Notariado para el Distrito Federal que señala en su artículo 179 que " Las funciones del notario, son incompatibles....., en asuntos en -- que haya contienda con la de comerciante.....".

Por lo que toca a las prohibiciones, el artículo 129 del Código de Comercio en sus fracciones II y III, establece -- las mismas, en los siguientes términos:

" ART. 129 No pueden ejercer el comercio:.....II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

En tanto el artículo 139 del citado Código establece que "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio", sin embargo los ordenamientos legales avocados a regular la si-

tuación jurídica de los mismos; los limita, a determinadas capacidades migratorias.

#### 2.2.1.2 Ejercicio efectivo de actos de comercio.

De conformidad a lo establecido en la fracción primera del artículo tercero del Código de Comercio, para conferir a un determinado sujeto la calidad de comerciante, es menester que independientemente de contar con capacidad legal para ejercer el comercio, haga de éste un ejercicio efectivo.

Los estudiosos del derecho, han coincidido en señalar, que el ejercicio referido debe recaer en determinado tipo de actos mercantiles, considerando comerciantes sólo a quienes ejecutan actos encaminados a la adquisición y enajenación de bienes con la intención de especular mediante su transmisión, así como los actos consistentes en la creación, realización, desarrollo ó liquidación de una empresa y las operaciones bancarias, actos comprendidos en las fracciones I, II, V a XI y XIV del artículo 759 del Código de Comercio; añaden los tratadistas que, el ejercicio real y efectivo de los actos de comercio es un elemento absolutamente necesario para que un sujeto adquiera la calidad de comerciante, no basta señalar la simple intención de realizarlos para adquirir el status jurídico en comento. (15)

---

15 Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano (México: Editorial Porrúa S.A. 1938) I, pág. 223.

Nuestra legislación a través de la efectividad o no-efectividad del ejercicio de actos de comercio, constituye un — criterio de distinción, marcado por la misma ley, entre los comerciantes individuales y los comerciantes colectivos ó sociedades mercantiles. Mientras que la fracción primera del artículo — tercero del Código Mercantil, al enumerar quiénes son comerciantes, exige formalmente dicha efectividad tratándose de los primeros, no requiere para la existencia de las sociedades sino el hecho de su creación con arreglo a la ley.

### 2.2.1.3 Carácter ordinario y profesional del ejercicio del comercio.

Hacer del comercio la ocupación ordinaria significa realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesional; sin embargo no es menester para que ésta exista, que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre e — ella todo su patrimonio, ni tampoco que sea su actividad principal, basta la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciante. (16)

El señalamiento anterior, no está exento de dificultades, ya que es difícil precisar en qué momento la repetición — de los actos de comercio llega a conferir a determinado sujeto — el status jurídico de comerciante.

## 2.2.2 Comerciantes Sociales.

Las fracciones segunda y tercera del artículo referido en el apartado anterior definen una segunda categoría de comerciantes, denominados en nuestra legislación con el nombre de sociedades mercantiles, al expresar las referidas fracciones que se consideran en derecho comerciantes "Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Este tipo de comerciantes, forman parte del contexto de las personas morales reconocidas por nuestra legislación positiva nacional en el artículo 259 del Código Civil, al mismo tiempo que revelan una serie de características propias que los identifican plenamente, mismas que a continuación pasamos a referir brevemente:

### 2.2.2.1 Contrato de Sociedad.

Por lo señalado en las fracciones II y III del multicitado artículo 39 del Código Mercantil, se denota que éste tipo de comerciantes, sólo existe en base a un contrato denominado de sociedad, el cual no es definido en la legislación mercantil mexicana, por lo que, para fijar el concepto del referido contrato es menester considerar la definición dada en la legislación civil.

Cabe señalar que la existencia de éstos comerciantes se debe a la constitución de una sociedad, misma que al ser



considerada un contrato, requiere para su existencia plena, la reunión de elementos constitutivos y de validez, como todo - - acto jurídico.

#### 2.2.2.2 Constitución con arreglo a las leyes mercantiles.

Aparece como segunda característica propia de los comerciantes sociales, lo referente a su configuración, ésto es, - que las personas morales constituídas con arreglo a las leyes -- mercantiles, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen e independientemente de su nacionalidad, se les considerará comerciantes.

Por lo comentado en el párrafo precedente, es impor-- tante señalar que para constituirse como sociedad mercantil, no - es preciso que ésta se dedique a una actividad comercial, basta... que su forma se adopte a alguno de los tipos de sociedades reconocidas por la legislación mercantil; por lo anterior, la única- distinción que puede hacerse entre sociedades civiles y mercantiles, es de carácter exclusivamente formal, las sociedades constituidas con arreglo a una de las formas reconocidas por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, serán mercantiles, en tanto las que no adopten una de éllas, serán civiles.

- CAPITULO SEGUNDO -

OBLIGACIONES COMUNES DE LOS COMERCIANTES  
EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA

- CAPITULO SEGUNDO -

OBLIGACIONES COMUNES DE LOS COMERCIANTES  
EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA

1. PRESENTACION.

El Código de Comercio es el ordenamiento jurídico - por excelencia que consagra los deberes comunes a cargo de los comerciantes en sus cuatro capítulos que integran el título segundo, resaltando el artículo 16º del Código en comento tales deberes en los términos siguientes:

" ART. 16º Todos los comerciantes, - por el hecho de serlo, están obligados: I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad de las modificaciones que se adopten; II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; - III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo -- 33º. IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante:

En forma independiente pero concomitante al Código de Comercio, surgió el 12 de junio de 1908, un ordenamiento cuyo objetivo pretendió reglamentar la constitución y funcionamiento de las entidades representativas de los intereses comunes de los comerciantes existentes en aquéllos días, más tarde en agosto de 1936, aparece la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, cuerpo legal que concede a los organismos representativos de los comerciantes, el carácter de instituciones públicas colaboradoras del Estado para la satisfacción de las necesidades relacionadas con la Industria y el Comercio Nacionales; posteriormente en el verano de 1941, el día 28 de agosto, es promulgada la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, ordenamiento vigente hasta -- nuestros días.

A efecto de realizar sus objetivos el cuerpo legal, -- referido en última instancia en el párrafo que precede, consistentes en la reglamentación de la constitución y funcionamiento de las entidades denominadas "Cámaras de Comercio" y "Cámaras de Industria", instituciones representativas del Comercio y de la -- Industria del país, colaboradoras del Estado como órganos consultivos para satisfacer las necesidades de los sectores en comento, se consideró primordial imponer a los beneficiados directamente con la creación, reglamentación y fomento de las instituciones -- referidas, ó sea a los comerciantes, determinados deberes a efecto de preservar la existencia de éstas, mismos que abordaremos -- en su oportunidad en el capítulo cuarto de la presente exposición -- ción.

2. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

2.1 Anuncio de la calidad mercantil.

El capítulo primero del título segundo del Código de Comercio, revela en su artículo 17° la forma y términos en que el comerciante ha de cumplir el primero de los deberes contenidos en el artículo 16° del mismo ordenamiento al señalar -- que:

" ART. 17? Los comerciantes tienen el deber: I. De participar la - apertura del establecimiento ó - despacho de su propiedad, por -- los medios de comunicación que - sean idóneos, en las plazas en - que tengan domicilio, sucursales relaciones ó corresponsales mercantiles; ésta información dará a conocer el nombre del establecimiento ó despacho, su ubica -- ción y objeto; si hay persona -- encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compa -- ñía, su naturaleza, la indica -- ción del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas - para usar una u otra, y la desig -- nación de las casas, sucursales-

ó agencias si las hubiere; II. De dar parte, en igual forma, de -- las modificaciones que sufra --- cualquiera de las circunstancias- antes referidas.

....."

Con respecto a lo preceptuado en el artículo antes - transcrito, existe disparidad de criterios sustentados por los - tratadistas, en el sentido de impugnar por el perfeccionamiento- ó la desaparición de ésta obligación, misma que deriva de una -- norma jurídica imperfecta, al no contemplar una sanción que ase- gure su observancia y no teniéndola, su cumplimiento dependerá - de la buena voluntad del comerciante. (17)

El maestro Roberto L. Mantilla Molina, considera -- que la obligación legal de publicidad mercantil, es de gran --- interés para terceros, por lo que no debe desaparecer, sino ser- perfeccionada, ya que por medio de élla, quien contrata con un - comerciante, permanece al tanto de los actos que afectan su nego- ciación, sin tener que estar acudiendo al Registro Público de -- Comercio. (18)

---

17 Felipe de J. Tena, op. cit. p. 240.

18 Roberto L. Mantilla Molina, op. cit. p. 126.

## 2.2 Inscripción en el Registro Público de Comercio.

En nuestra legislación el artículo 19° del Código -- Mercantil, establece que la inscripción en el Registro de Comercio es potestativa para los comerciantes individuales, en tanto es obligatoria para los comerciantes sociales, pero añade que -- los primeros quedarán inscritos de oficio al presentar su matriculación cualquiera de los documentos comprendidos en las fracciones VII, X y XI del artículo 21° del referido Código de ---- Comercio.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 23º del -- Código de Comercio, es en la cabecera del partido judicial del - domicilio del comerciante, donde deben inscribirse los actos que le conciernen, estando obligado el registrador a inscribir los - documentos que se le presenten de conformidad a lo señalado en - el artículo 31º del referido Código Mercantil; sin embargo, lo - anterior no implica que el registrador deje de examinar que los - documentos que se presentan para su inscripción, cumplan con los requisitos formales y podrá denegarla en caso de que no cumplan tales requisitos.

El Registro de Comercio es una oficina pública a -- cargo de quien es titular del Registro Público de la Propiedad, - en caso de no existir el segundo de los Registros referidos, la - Matriculación se efectuará por el oficio de hipotecas y a falta - de éste, por los jueces de primera instancia del orden común.(19)

La legislación mercantil no prevé sanción alguna para el comerciante que no atienda la observancia de lo estipulado en el artículo 19º y subsecuentes del Código Mercantil; sin embargo, la falta de inscripción en el Registro de Comercio por parte de los comerciantes, trae aparejada una serie de consecuencias tales como las señaladas en los artículos 26º y 27º del Código de Comercio, mismos que transcribimos a continuación:

- ART. 26º Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables...."
  
- ART. 27º La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario."

## 2.3 La Contabilidad.

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, mismo que podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro que mejor --



se acomoden a las características particulares de la negociación en éstos términos se expresa el artículo 33º del Código Mercantil; sin embargo, el mismo numeral establece que el sistema referido, deberá adecuarse a una serie de lineamientos que dicho numeral indica.

Conforme al artículo 34º del ordenamiento en comento, se palpa la exigencia de llevar un libro denominado "libro mayor" en el cual se deberá anotar como mínimo y por lo menos una vez - al mes, los nombres ó designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo ó crédito a cada cuenta - en el período y su saldo final.

Nuestra legislación no contempla sanción alguna en caso de que los comerciantes incumplan con sus deberes, en relación a llevar un sistema de contabilidad tal como lo preceptúa - el comentado artículo 33º del Código de Comercio; sin embargo, - el omitir lo señalado por el ordenamiento en comento, acarrea - para el comerciante una serie de consecuencias en caso de existir quiebra en su negociación, pues ésta se considerará culpable. (20)

Así como la situación en comento, el comerciante - - incumplido en sus deberes preceptuados en el Código Mercantil - - por lo que se refiere a la contabilidad, es sujeto de diversas -

consecuencias que sin duda le acarrearán una serie de perjuicios, por lo que es recomendable acate los lineamientos que ha establecido la legislación mercantil.

#### 2.4 Conservación de la Correspondencia.

El capítulo cuarto, del título segundo del Código de Comercio, establece en los artículos 479, 489 y 499, la obligación a cargo de los comerciantes de conservar archivadas las cartas, telegramas y demás documentos que reciban, así como copia de las comunicaciones que envíen por un lapso de diez años como mínimo; sin embargo, al no aceptar lo preceptuado, no trae aparejada ninguna sanción de conformidad con el cuerpo legal en comento.

3. ENUNCIACION DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.

Las obligaciones consignadas a cargo de los comerciantes en la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, - aparecen comprendidas en los artículos 5º y 7º del ordenamiento - en comento; es preciso resaltar que éste cuerpo legal, distingue - como su denominación lo indica, entre Comercio e Industria, y -- diferencia en el contexto del mismo a los comerciantes de los - - industriales, aún cuando no define quiénes son unos y quiénes son otros; sobre éste particular, cabe recordar que nuestro Código de Comercio, puntal de la legislación mercantil mexicana, en su - - artículo tercero sólo se concreta a conceptuar a las personas que tienen carácter de comerciantes, omitiendo el ordenamiento referi do concepto alguno respecto a las personas que se dedican a la -- actividad industrial; sin embargo, ambos son considerados por el Derecho en sentido genérico, comerciantes.

A continuación se transcriben los artículos 5º y 7º -- de la comentada Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Indus- tria, a efecto de enunciar las obligaciones que los mismos con- signan, a cargo de quienes hacen del comercio y de la industria - su ocupación:

" ART. 5º Todo comerciante ó in-- dustrial cuyo capital manifiesta do ante la Secretaría de Hacien da y Crédito Público sea de - -

dos mil quinientos pesos en adelante, está obligado a inscribirse durante el mes de enero de cada año, ó dentro del mes siguiente a la fecha de la iniciación de sus actividades en el Registro Especial que se llevará en la Cámara correspondiente ó en las delegaciones de dicha Cámara. Las sucursales tendrán también la obligación de inscribirse en la Cámara de su domicilio, en los casos y con las modalidades que establezca el Reglamento.

Los miembros de las Cámaras tendrán el carácter de activos, afiliados ó cooperadores y los Estatutos fijarán los derechos y obligaciones que correspondan a cada categoría.

Por la inscripción en dicho registro, las Cámaras cobrarán una cuota anual que no será menor de ciento veinte pesos ni mayor del equivalente a diez veces el monto mensual del salario mínimo general de la zona correspondiente al Área Metropolitana del Distrito -

Federal. La cuota será fijada teniendo en cuenta la capacidad económica de la empresa que se registre y las bases que apruebe la Secretaría, a propuesta de cada Cámara.

Los comerciantes y los industriales que manifiesten alterados a la Secretaría ó a la Cámara correspondiente los informes para fijar sus cuotas de registro, serán sancionados por la Secretaría con una multa equivalente al doble de la cantidad que haya dejado de pagar - - como resultado de su manifestación inexacta." (21)

- \* ART. 7º Los comerciantes ó industriales que cesen parcial ó totalmente en sus actividades ó cambien su giro ó su domicilio, están obligados a manifestarlo así a la Cámara en que estuviesen inscritos, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que éstos hechos se produzcan.

---

21 Decreto que reforma los artículos 5º, 6º, 8º, 18º, 19º, - 24º, 25º, fracción II, 26º fracción VII y 28º y adicional el 20º bis a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, Diario Oficial 30 de diciembre de 1974 y 7 de enero de 1975.

La infracción de éste precepto podrá ser sancionada por la Secretaría, con una multa hasta de - - - quinientos pesos." (27)

---

22 Decreto que reforma varios artículos de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 2 de mayo de 1941. -- Diario Oficial 16 de enero de 1960.

- CAPITULO TERCERO -

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LAS  
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A LA  
LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA

- CAPITULO TERCERO -

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LAS  
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A LA  
LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA

1. REFERENCIAS HISTORICAS.

1.1 Orígenes de las Cámaras de Comercio y primera  
Cámara de Comercio en México.

Según los tratadistas, en la ciudad de Marsella Francia, a principios del siglo XV fue creada la primera Cámara de Comercio de que se tiene noticia, teniendo como objetivo el que los comerciantes, constituidos en una asociación de carácter permanente, velaran por los intereses locales del comercio, de la industria y de la navegación.(23)

La denominación de "Cámara de Comercio", originalmente en francés "Chambre de Commerce" tiene su origen, por el lugar en que éstos grupos de comerciantes celebraban sus reuniones siendo generalmente un cuarto o cámara, ahí comentaban los asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión mercantil y al pasar el tiempo se denominó, "Cámara de Comercio" no al lugar físico de la reunión, sino al organismo que agrupaba a los comer--

---

23 Francisco T. Zermeño. Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano (Editores e Impresores Asociados, México 1964) --- cap. I. pág. 1.



cientes.(24)

Es hasta el siglo XVIII cuando en Francia, bajo el reinado de Luis XIV, por necesidad de tratar los problemas relacionados con el Comercio, ordenó que se constituyeran Cámaras en las ciudades de importancia mercantil; sin embargo, en virtud -- del incremento y fuerza que estaban alcanzando, la Asamblea Constituyente en 1791 ordenó la supresión de éste tipo de instituciones comerciales, fue hasta 1802 en que Napoleón aprobó su reestablecimiento como medio para estimular el desarrollo comercial y el crecimiento industrial en Francia. (25)

Las organizaciones camarales trascendieron a la ---- Unión Americana y subsecuentemente a la creación de Cámaras en-- distintas ciudades, en 1912 en Washington fué creada la Cámara - de Comercio de los Estados Unidos cuyo objetivo consistía en ser un órgano representativo de todas las entidades camarales. (26).

España una nación preponderante en lo concerniente - al comercio por las numerosas colonias con las que contaba en el siglo pasado, expidió el 9 de abril de 1886 un Decreto para el - establecimiento de Cámaras de Comercio, de la Industria y de la Navegación en las ciudades de mayor importancia, así como en los principales puertos, en principio éstas instituciones debían fun

---

24 Ibidem. pág. 2.

25 Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil, Tomo I (Editorial Victoriano Suárez, Madrid España, 1942) cap. IV, pág. 746.

26 Francisco T. Zermeño. Ob. cit., pág. 4.

cionar divididas en dos secciones: una para el comercio y otra para la industria; pero cuando lo ameritaba la importancia de la navegación en la localidad se creaba una sección más a efecto de atender los asuntos relacionados con la misma. (27)

Para ser miembro de dichas Cámaras se requería ser español, comerciante, industrial o naviero por cuenta propia y con cinco años de ejercicio en una de esas profesiones; igualmente se necesitaba tener una antigüedad de cinco años en el pago de contribuciones directas al Estado por alguno de esos conceptos y contribuir al sostenimiento de la Cámara con una cuota --- determinada; posteriormente el Ministerio de Fomento fue autorizado por Real Orden del monarca español, de fecha 29 de enero de 1887, para conceder a los comerciantes e industriales extranjeros, que lo solicitaren, el ingreso a las Cámaras de Comercio, siempre y cuando tuvieran una residencia en España de diez años, pero con la taxativa de que su número nunca debería exceder de la décima parte de los asociados de la institución. Actualmente las Cámaras son consideradas como instituciones creadas para facilitar la promoción, representación y protección de los intereses comerciales. (28)

En México durante el régimen "Lerdista" se fundó la Cámara de Comercio de la Ciudad de México en el año de 1874, --- siendo en la casa del señor Esteban Benecke el día 18 de marzo, -

---

27 Lorenzo Benito. Ob. cit., pág. 748.

28 Idem.

el lugar y la fecha de celebración de sesión a efecto de constituir la referida Cámara, considerada la primera de México y una de las más antiguas de Latinoamérica; la misma consideraba como miembros de la Cámara a todos los comerciantes establecidos que lo desearan, cualquiera que fuera el ramo al que pertenecieran así como todas aquéllas personas que sin serlo, se interesaran directa o indirectamente en la prosperidad del comercio; para la admisión de cualquier miembro, el candidato debía dirigir previamente, una solicitud a la Junta Directiva manifestando en ella su deseo de pertenecer a la corporación, solicitud que debía ser apoyada por dos personas o casas de comercio miembros de la Cámara a fin de que la Junta Directiva proveyera o no de conformidad la admisión del solicitante. (29)

1.2            **Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio.**

A medida que la Ciudad de México y otras importantes ciudades del país se fueron desarrollando se produjo el fenómeno de crecimiento e intercambio comercial, por lo que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Junio de 1908 un importante decreto ley para reglamentar la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, mismo que fue promulgado por el General Porfirio Díaz, Presidente de la Repú-

---

29    Comercio Publicación Mensual de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, México, número 238. 1 de septiembre de 1980, pág. 4.

blica, siendo Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público el Licenciado Jose Ives Limantour.

Considero importante resaltar que, las instituciones representativas de los intereses generales de los comerciantes denominadas actualmente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria en México se inician de hecho con el nacimiento de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México el día 27 de agosto de 1874, en tanto que de Derecho surgen con la entrada en vigor del Decreto Ley para reglamentar la constitución y funcionamiento de las Cámaras Nacionales de Comercio, mismas que originalmente existían dispersas en nuestro país y que habían surgido como meras Asociaciones Civiles.

En nuestra legislación no se han encontrado datos de auténtica veracidad con respecto a la reglamentación específica de las Cámaras de Comercio, ni los motivos que dieron origen a este primer ordenamiento regulador de las entidades en comento, sin embargo es factible que las susodichas instituciones, hayan sido creadas al amparo del artículo noveno de la Constitución de 1857 que consagraba el derecho que tienen los hombres para asociarse con un fin pasajero o estable con tal que fuese lícito, sin necesidad de licencia o permiso de las autoridades. El fundamento de éste derecho se encuentra en el mismo hombre ser sociable por naturaleza, por lo anterior el poder público debe respetar toda especie de asociaciones siempre y cuando su objeto sea lícito y se verifiquen de manera pacífica. La garantía constitucional abarca toda clase de asociaciones, pero no todas tienen ante la ley personalidad jurídica sólo las de cierto carácter son personas morales capaces de exi-

gir sus derechos y cumplir con sus obligaciones cuando reúnan los requisitos que señala la ley civil para su constitución y funcionamiento, ó bien en el caso de instituciones con determinadas características, tal como sucede con las Cámaras de Comercio a las que nuestra legislación les concede por primera vez en nuestro Derecho personalidad jurídica en el ordenamiento en comento en éste apartado. (30)

Este Decreto que es el antecedente más antiguo que marca las bases sobre las cuales habrían de organizarse en México los comerciantes, se encontraba integrado por los títulos relativos a: Las Cámaras Nacionales de Comercio y su constitución, a la personalidad civil y recursos pecuniarios de las mismas, a las franquicias, derechos y arbitramientos seguidos ante las Cámaras Nacionales de Comercio, a las liquidaciones mercantiles hechas por las mismas instituciones, a la disolución de las Cámaras y una disposición transitoria en la que se consigna a la Secretaría de Hacienda la facultad para dictar todos los Reglamentos encaminados a la exacta observancia de la presente Ley. Asimismo fijaba éste ordenamiento el principio de que las instituciones tendrían personalidad civil para celebrar los contratos directamente relacionados con el objeto de su institución para comparecer a juicio, para adquirir y administrar toda clase de bienes muebles y los inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas. Además de preceptuar el artículo

---

30 Francisco T. Zermeño. Ob. cit., pág. 22.

primero que las Cámaras de Comercio que se organizaran de conformidad con sus disposiciones, se denominarían "Cámaras Nacionales de Comercio" y su objetivo en términos generales sería -- procurar los intereses del comercio nacional. (31)

### 1.3 Ley de Cámaras de Comercio e Industria.

Durante la década siguiente a la promulgación del -- "Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio", sur-- gieron dos hechos importantes que resulta menester resaltar.

El primero, la celebración del Primer Congreso Na-- cional de Comerciantes, mismo que se integró por representantes de las diversas Cámaras existentes en el país, adoptando el re-- ferido Congreso la determinación de constituir el día 3 de no-- viembre de 1917, un organismo que vendría a unir a todos los -- comerciantes del país, dicha institución recibió el nombre de -- "Confederación de Cámaras de Comercio de los Estados Unidos -- Mexicanos", firmándose el Acta Constitutiva en el domicilio de-- la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. (32)

Un segundo momento trascendental de la época fue la celebración del Primer Congreso Nacional de Industriales, orga-- nizado por el Centro Industrial Mexicano cuya sede se encontra--

---

31 Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio -  
Diario Oficial 12 de junio de 1908.

32 60 Años CONCANACO, Publicación conmemorativa de la CONCA--  
NACO, México, 1977 pág. 4.

ba en la ciudad de Puebla y que sesionó del 17 de noviembre al 29 de diciembre de 1917, en la Ciudad de México. El programa de trabajo consistía en: La organización de Cámaras Industriales - en toda la República; creación de una Confederación para fines de ayuda mutua y establecimiento en la Ciudad de México de órganos de comunicación entre los diversos ramos de la Industria y el gobierno con objeto de fomentar el desarrollo industrial del país. (33)

El sector empresarial de aquéllos días estaba deseoso de fomentar el progreso de la nación y de procurar la colaboración de los comerciantes con el gobierno, por lo que éste último otorgó su apoyo para la celebración de los dos primeros -- Congresos de Comerciantes e Industriales y participó en la creación de ambas Confederaciones. (34)

A partir de la tercera década de nuestro siglo, se incrementó el desarrollo económico de México, por lo cual se hizo primordial el legislar en numerosas materias, ello propició que en el año de 1932 se iniciaran los trabajos para la elaboración de una nueva Ley de Cámaras que corrigiera las deficiencias del Decreto de 1908, que después de más de veinte años de vigencia se había vuelto obsoleto. (35)

En la formulación de los proyectos, para la crea---

---

33. A. J. Pani, Reseña y Memorias del I. Congreso de Industriales, México 1918.

34 Francisco T. Zermeño, ob. cit. p.30.

35 Ibid. p. 32

ción de un ordenamiento que viniera a suplir al referido Decreto de 1908, se iniciaron los trabajos en forma estrecha entre - la Secretaría de la Economía, la Confederación de Cámaras Industriales y la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, - ésta última participó por demás en forma muy activa gestionando y obteniendo que dentro de la Comisión Oficial que se encargara de la realización de los trabajos a efecto de elaborar la nueva Ley, se aceptara un representante de la Confederación, a fin de que el sentir del comercio organizado se hiciera oír en el seno de la Comisión. (36)

En el año de 1935, la Secretaría de la Economía, en vió a la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio el proyecto completo de la nueva ley, solicitando la Secretaría a la Confederación en comento, sometiese el referido proyecto a su Consejo Directivo a efecto de conocer la opinión del señalado órgano colegiado. (37)

El Consejo Directivo celebró sesión extraordinaria del 22 al 24 de abril de 1935 haciendo las observaciones que -- consideró conveniente al proyecto de la nueva ley, hizo entrega del mismo a la Secretaría y el proyecto fue turnado a la Dirección General de Cooperativas y Comercio de la propia Secretaría, en lo sucesivo se continuaron coordinando los trabajos hasta -- que el día 27 de agosto de 1936 apareció publicada en el Diario

---

36 Carta Semanal, Publicación de la CONCANACO Enero-abril de 1935.

37. Idem.



Oficial de la Federación la "Ley de Cámaras de Comercio e Industria", ordenamiento que vino a abrogar al "Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de Comercio" y que constó de nueve capítulos denominados: De las Cámaras de Comercio e Industria; de su objeto; constitución y funcionamiento de las Cámaras; de las Delegaciones; de la Confederación de Cámaras de Comercio e Industria; de las Cámaras de Comercio e Industria constituidas -- por mexicanos en el extranjero; de los socios; de los estatutos de las Cámaras y disolución y liquidación de las Cámaras y Confederación. (38)

1.4 Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

La Ley de Cámaras de Comercio e Industria promulgada en 1936, tuvo en realidad una vida efímera y cinco años más tarde a principios del mes de febrero de 1941, la prensa anunció que el Ejecutivo Federal había enviado al H. Congreso de la Unión un proyecto de nueva ley de Cámaras; la razón aludida por el Ejecutivo para justificar el envío del proyecto referido, se sustentó en señalar que la Ley de Cámaras de Comercio e Industria de 1936, carecía de criterios definidos en torno a la naturaleza, organización y funcionamiento de los organismos representativos de los intereses generales de los comerciantes e in-

---

38 Ley de Cámaras de Comercio e Industria. Diario Oficial 27 de agosto de 1936.

dustriales, suscitándose problemas originados por la imprecisión de los criterios aludidos, por lo que no consideró conveniente - ni útil la simple reforma de algunos artículos que integran dicha ley quedando subsistentes varias cuestiones importantes de resolver, de ahí la elaboración íntegra de una nueva ley que - estableciera las finalidades que han de perseguir las Cámaras y los principios de su organización y funcionamiento. (39)

La Confederación de Cámaras Industriales interesada en la iniciativa presentada al Congreso para la creación de una nueva ley de Cámaras presentó un franco apoyo, solicitando el día 6 de febrero de 1941 audiencia con el Presidente de la Cámara de Diputados a efecto de darle a conocer los puntos de vista de la Confederación en torno a la iniciativa en comento y el día 10 del mismo mes, giró comunicación urgente a sus Confederadas solicitándoles que enviaran cada una escrito dirigido al Presidente de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Secretario de la Economía Nacional, manifestándoles su apoyo y conformidad con el proyecto de nueva ley. (40)

El 18 de febrero de 1941 las Comisiones de Comercio y de Industria de la Cámara de Diputados a las que se turnó el proyecto de Ley de Cámaras, recibieron a un grupo de representantes de la Confederación de Cámaras Industriales, mismos que ante las referidas Comisiones manifestaron los siguientes aspectos: -  
(41)

- 39 Proyecto de Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Exposición de Motivos, Archivo de la Nación, pág.1, México, D.F.
- 40 Gerardo Alajandra Borja Márquez, Las Cámaras de Comercio y las de Industria. Tesis, Lic. en Derecho, Universidad La Salle A.C. pág. 25.
- 41 Ibid. p. 33

En primer término señalaron que el proyecto modifica ventajosamente la Ley de Cámaras de 1936, al separar a los comerciantes en Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, resaltando que los intereses de la industria en muchos casos son distintos de los del comercio y aún opuestos a ellos, razón por la que éstos intereses deben ser expuestos y defendidos por instituciones netamente industriales, además observaron que los problemas que afronta el sector industrial generalmente son de carácter nacional, por lo que el sistema camaral conforme al ordenamiento de 1936 de señalar como circunscripción de la Cámara de Comercio e Industria una determinada zona geográfica no corresponde a las necesidades del sector industrial.(42)

En sentido opuesto, la Confederación de Cámaras de Comercio e Industria, surgió como la institución opositora a que se llevara a cabo la abrogación de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria; las razones de la entidad en comento fueron expuestas por sus directivos a consideración de los señores diputados el día 10 de febrero de 1941. (43)

Entre las sustentaciones expresadas por la citada Confederación destacaba el considerar positivo que los problemas relacionados con el comercio e industria se trataran en un mismo organismo a efecto de obtener una mejor comprensión, resolución y control de los mismos por lo cual no concebía dicha --

---

42 Idea.

43 Cámara de Diputados, minuta de la reunión entre miembros de la CONCANACOMIN y ciudadanos Diputados, México D.F. 10 de febrero de 1941.

institución, como es que se pretendiera dividir a los comerciantes organizados del país, apuntando que jamás se había tenido conocimiento de divergencias de criterios entre los mismos, agregando que la integración tanto de Consejos Directivos como de Departamentos Especializados de la Confederación y sus confederadas se dá en forma mixta, esto es, tanto por comerciantes dedicados al comercio como a la industria; aunado a lo anterior, la Confederación resaltó que existen tanto en el seno de sus confederadas como en el propio, comités tanto de comerciantes como de industriales, por lo que los problemas de uno y otro sector se estudian concienzudamente y se resuelven por los mismos afectados, por lo que si alguna vez llegare a haber pugna, éstos discutirían entre sí y solucionarían las dificultades completamente, conciliación que sería más difícil si los problemas se vieran por separado. (44)

Después de un sin número de gestiones en pro y en contra efectuadas respectivamente por la Confederación de Cámaras Industriales y por la Confederación de Cámaras de Comercio e Industria el día 26 de agosto de 1941, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la denominada "Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria", misma que ésta en vigor y que si bien ha sido reformada en varias ocasiones, aún consagra una serie de deberes a cargo de los comerciantes.

1.5 Reformas subsecuentes a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

La Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria a partir de su promulgación el día 26 de agosto de 1941 a la fecha, ha sufrido una serie de reformas en gran parte de los numerales que la conforman por la imperante necesidad de adecuar los lineamientos que establece a la realidad existente en nuestro país.

El día 2 de febrero de 1943, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforma por vez primera el artículo 5º del ordenamiento referido en el párrafo que antecede, en el sentido de obligar a todos aquellos comerciantes a inscribirse en el Registro de la Cámara correspondiente cuando tengan un capital en giro igual o mayor a \$500.00 además de establecer la calidad de miembro cooperador.

En el año de 1960 se modifican algunos preceptos de la Ley de Cámaras vigente, a efecto de que las instituciones representativas de los intereses generales del comercio y de la industria, estuvieren en posibilidad de cumplir las funciones que la Ley les señala, consistiendo el aspecto económico el objetivo central de éstas reformas. Lo anterior se constata al establecer la exposición de motivos del Decreto publicado el día 16 de enero de 1960, la imperante necesidad de incrementar las cuotas de inscripción a los órganos camarales, así como las sanciones que la Ley vigente señala en caso del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los comerciantes, además de la con-

veniencia de permitir la creación de Cámaras de Industria genéricas que agrupen a industriales de ramas afines. (45)

Posteriormente, en los años de 1963 y 1965, facciones de Diputados Federales, miembros de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, propusieron al H. Congreso de la Unión, reformas a la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria, tendentes a modificar la estructura organizada de los comerciantes de nuestro país, tales reformas consistían en la creación y reconocimiento de diversas entidades como: "Uniones de Comerciantes Ambulantes y de Mercados Públicos Municipales, mismas que se agruparan en Federaciones Estatales, Confederación Nacional de Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos y Ambulantes y Confederación Nacional de Cámaras de Pequeños Comerciantes"; argumentando las facciones en comento, que desde 1941 a la fecha, el país había sufrido modificaciones profundas derivadas del desarrollo económico y social de México, por lo que era urgente el reagrupar a gran parte de los comerciantes en las entidades referidas. De las reformas propuestas a la Cámara de Diputados, por la Confederación Nacional de Organismos Populares, en el H. Congreso de la Unión, sólo consideró algunos aspectos, mismos que se publicaron en los Diarios Oficiales de fechas 4 de febrero de 1963 y 24 de diciembre de 1965. (No se aprobó la creación de la Confederación Nacional de Cámaras de Pequeños Comerciantes). (46)

---

45 Diario de los Debates XLIV Legislatura, Período Ordinario, Año II, 1959-1960, núm. 47, 28 de diciembre 1959, págs. 12-14.

46 Diario de los Debates XLV Legislatura, Período Ordinario, Año II, 1962-1963, núm. 28, 11 de diciembre 1962, págs. 3-5.

Finalmente en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1974, con aclaración el día 7 de enero de 1975, se publicó un Decreto por el que se reforzaron diversos artículos de la Ley de Cámaras a efecto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a los objetivos de las Cámaras de Comercio y de Industria y de sus Confederaciones.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAMARAS DE  
COMERCIO Y DE INDUSTRIA.

2.1. Instituciones Públicas.

Nuestra Carta Magna reconoce entre las Garantías --  
Individuales el Derecho a la libre asociación siempre que se --  
efectúe por los individuos de manera pacífica y con un objeto --  
lícito; sin embargo nuestra legislación sólo concede el carácter --  
de Instituciones Públicas a aquéllas entidades que se constitu--  
yen cumpliendo los requisitos preestablecidos en determinado --  
cuerpo legal, tal es el caso de las Cámaras de Comercio y de --  
Industria, mismas a las que se les consideró Instituciones Públi--  
cas dotadas de personalidad jurídica, cuando se constituyeran de  
acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Cámaras vi--  
gente y obtuviesen la autorización por parte de la Secretaría de  
Comercio y Fomento Industrial para su constitución y funciona --  
miento. (47)

El primer ordenamiento que consideró como "Institu--  
ciones de Carácter Público" a los organismos camarales, fue la -  
Ley de Cámaras de Comercio e Industria en 1936, sin embargo, a -  
éstos se les atribuye personalidad jurídica desde principios de -  
siglo, cuando se les reconocía como meras Asociaciones Cíviles, -  
regulados por el Código Civil. (48)

---

47 Ley de Las Cámaras de Comercio y de las de Industria, Arts.  
18 y 98 . Diario Oficial 26 de agosto de 1941.

48 Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Art. 18 . Diario --  
Oficial 27 de agosto de 1936.



Las organizaciones camarales de acuerdo a la Exposición de motivos de la Ley de Cámaras de 1936, tendrían un doble-objetivo, por un lado representar los intereses colectivos del Comercio y de la Industria Nacional, y por otro, el ser órganos de colaboración del Estado para satisfacer las necesidades relacionadas con la Industria y el Comercio del país, por lo cual a efecto de instrumentar los objetivos precedentes, se procedió a transformar en Instituciones de carácter público a las Cámaras constituidas hasta esos días como Asociaciones Civiles; la razón de denominar a las entidades camarales como "Instituciones de -- Carácter Público", fue buscando encontrar un prototipo intermedio entre las "Instituciones Públicas" e "Instituciones Privadas", para ahuyentar el temor de que las Cámaras se convirtieran en organismos gubernamentales, pero al mismo tiempo no dejarlas abandonadas a la iniciativa privada, continuando siendo autónomas en su régimen anterior, a efecto de evitar que las mismas -- llegasen a convertirse en dependencias oficiales, con lo cual se desvirtuaría su verdadera misión que consiste en representar y defender los intereses de la industria y del comercio como organismos genuinos de dichos sectores económicos. (49)

Posteriormente en 1941 con la promulgación de la Ley de Cámaras vigente, se invistió a las instituciones camarales -- como "Instituciones Públicas", al considerar que la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, adoptaba un criterio vago al considerar a las Cámaras como entidades de carácter público, conser--

---

49 Ibid. Exposición de Motivos.

vando las mismas carácter privado, aún cuando con cierta inter--  
vención del poder público, en la exposición de motivos de la --  
Ley vigente, se resalta que las instituciones camarales por re--  
presentar los intereses generales del comercio y de la industria  
además de ser órganos de consulta del Estado, no son institucio-  
nes privadas sujetas a la voluntad libre de los particulares. Es  
por ello que de conformidad con el Artículo 1º de la Ley de Cáma-  
ras vigente, se definan como "Instituciones Públicas", conservan-  
do al mismo tiempo su carácter de autónomas, es decir, no supedi-  
tadas a determinados órganos del Estado, ni incluidas en los --  
mismos en cuanto a su organización y funcionamiento. (50)

Las Cámaras de Comercio y de Industria, forman parte  
de la descentralización administrativa del Estado, misma que se-  
origina cuando el Estado adquiere injerencia en forma relevante-  
en la vida privada y en consecuencia se le presentan problemas -  
para cuya resolución requiere preparación técnica de que carece-  
y opta por crear organismos públicos, autónomos como auxiliares-  
del Estado para representar los intereses generales del Comercio  
y de la Industria. (51)

## 2.2 Clases de Cámaras.

La separación de los organismos representativos de -  
los comerciantes en Cámaras de Comercio y de Industria, resultó.

---

50 Proyecto de Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Exposi-  
ción de Motivos, Archivo de la Nación, pág. 2, México 1941

51 Gabino Fraga, Deracho Administrativo, (México: Editorial -  
Porrúa S.A. 1981). pág. 210.

ser uno de los aspectos más relevantes que aparecieron con la entrada en vigor de la Ley de Cámaras vigente, sobre éste particular, cabe señalar que la Ley de Cámaras de Comercio e Industria publicada en 1936, aún cuando no distinguía en principio la separación de las entidades camarasales, dicho ordenamiento en su Artículo 10° preceptuaba que en los lugares en que funcionara una Cámara de Comercio e Industria publicada en 1936, aún cuando no distinguía en principio la separación de las entidades camarasales, dicho ordenamiento en su Artículo 10° preceptuaba que en los lugares en que funcionara una Cámara de Comercio e Industria en casos excepcionales y cuando las condiciones económicas de una región así lo demandaran la Secretaría de la Economía Nacional, podría autorizar la constitución y funcionamiento de Cámaras especializadas en un ramo importante de la industria. (52)

Con la entrada en vigor de la Ley de Cámaras vigente se crearon dos órdenes de instituciones representativas, mediante la separación de Cámaras, en Cámaras de Comercio y en Cámaras de Industria, las primeras existen diseminadas en todo el país, cada una con jurisdicción territorial delimitada, en tanto las segundas se constituirán no de acuerdo con un principio geográfico, sino por ramas especiales de la producción y su jurisdicción abarcara el territorio nacional, teniendo su domicilio en la capital de la República, pudiendo establecer delegaciones en los lugares que estimen pertinentes; la razón en separar Comercio e Industria en dos entidades distintas fué, según la exposición de

---

52 Ley de Cámaras de Comercio e Industria. Diario Oficial ---  
27 de agosto de 1936.

motivos de la Ley de Cámaras vigente, para atender los intereses de cada sector que en muchos casos son distintos y aún opuestos, debiendo ser expuestos y defendidos por instituciones netamente representativas de cada uno de ellos; aunado a lo anterior se -- consideró que generalmente el sector industrial afronta proble-- mas de índole nacional, por lo que la supeditación a una determi-- nada circunscripción territorial conforme a la Ley de Cámaras -- promulgada en 1936, perjudicaba enormemente al Sector Indus - - trial. (5)

El texto original del Artículo 2º. de la Ley de Cáma-- ras prohibía la constitución de Cámaras Industriales de ramas -- diversas, señalando expresamente que éstas se integrarían por -- ramas específicas de producción industrial, concediendo potestad a los comerciantes de inscribirse en la Cámara de Comercio hasta en tanto no se constituyera la Cámara de Industria correspon - - diente; sin embargo se suscitó en aquéllos días el extrañamiento del sector empresarial al autorizar la entonces Secretaría de la Economía Nacional la constitución de la Cámara Nacional de la -- Industria de Transformación, lo cual se consideró violatorio de.. la Ley de Cámaras vigente, promoviéndose amparos que al ser re-- sueltos formaron jurisprudencia que establece la negativa a la - suspensión contra el acuerdo que aprueba la constitución de la - Cámara referida. (5)

---

53 Proyecto de Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Ob.cit.  
., págs. 3 y 4.

54 Francisco T. Zermeño. Ob. cit., pág. 108.

Posteriormente al reformarse el texto original de la Ley de Cámaras vigente, en su segundo artículo se subsanaron los problemas referidos, al autorizar la constitución de Cámaras gremiales que agruparan a comerciantes que se dedicaran a diversas actividades industriales. (55)

---

55 Decreto que reforma varios artículos de la Ley de Cámaras de Comercio y de Industria. Diario Oficial 3 de enero de 1960.

3.           **CONSTITUCION, ORGANIZACION Y OBJETIVO DE LAS  
CAMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.**

3.1           **Establecimiento de Cámaras de Comercio y de  
Industria.**

A diferencia de los aspectos consignados en la Ley - de Cámaras vigente, en el sentido de obligar a los comerciantes - a inscribirse en la Cámara correspondiente o en la delegación de la misma, el establecimiento de éstas entidades es en forma voluntaria por parte de los comerciantes quienes presentan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la solicitud y proyectos de Estatutos de la Cámara, a efecto de que la autoridad en comento apruebe su constitución y funcionamiento. Cabe señalar - que independientemente de la presentación de la solicitud y proyecto de Estatutos por parte de los interesados a la Secretaría, deberá no existir en el lugar Cámara de la misma clase, si fuere de Comercio o si de Industria que no esté organizada, la de la - rama específica o la genérica de ramas afines; todo lo anterior - aparece estipulado en el artículo 9º del ordenamiento al que hemos venido haciendo referencia. (56)

Es importante resaltar el espíritu eminentemente discrecional que se observa en el numeral citado en el párrafo que - antecede así como en el artículo 10º del mismo cuerpo legal por -

---

56    Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, Diario Oficial 26 de agosto de 1941.

parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien en caso de concurrencia de grupos que soliciten integrarse como Cámara, confiará las tareas de organización al grupo que en su concepto esté más capacitado para ello, además de aprobar la -- constitución de entidades camarales y sus estatutos cuando considere que se va a satisfacer el interés público y que cuenta con recursos bastantes para su sostenimiento; aunado a lo anterior, la autoridad en comento podrá en los lugares en que funcione una Cámara de Comercio, aprobar la constitución y funcionamiento de una Cámara de Comerciantes en Pequeño, que deberá estar integrada por los que conforme a las leyes fiscales federales no estén obligados a llevar libros de contabilidad.(57).

Con respecto a lo señalado en la última parte del -- párrafo precedente, consideramos que la existencia de las Cámaras de Comercio en Pequeño, puede ser contraria a lo preceptuado en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Cámaras en vigor que establece como misión de las Cámaras el representar los intereses generales del comercio y no de una clase de comerciantes en particular, además no es congruente que la Ley de Cámaras vigente se sujete a disposiciones tan cambiantes tales como las leyes fiscales.

Por lo anteriormente comentado, vale la pena referir que la Ley de Cámaras de Comercio e Industria consideró la exig

tencia en varias regiones del país de núcleos constituidos por pequeños comerciantes, razón por la que estimó conveniente facultar a la entonces Secretaría de la Economía Nacional, en base a lo estipulado en el artículo 108 del ordenamiento aludido al principio de éste párrafo, autorizar la constitución y funcionamiento de Cámaras de Comercio e Industria en Pequeño en forma discrecional. (58)

Como dato estadístico para finalizar, a la fecha de las 261 organizaciones representativas del comercio organizado 217 son Cámaras Nacionales de Comercio, en tanto las 44 restantes constituyen las Cámaras Nacionales de Comerciantes en Pequeño del país. (59)

### 3.2 Clases de Miembros.

En base a lo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Cámaras vigente, tanto las Cámaras de Comercio como las de Industria se integran por todos aquellos comerciantes cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ascienda a \$2,500.00 en adelante, el precepto en comento sigue que durante la vigencia del ordenamiento referido ha sido objeto de varias modificaciones, enuncia en su párrafo segundo, una diferencia o distinción entre los comerciantes que confor-

---

58 Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Exposición de motivos. Diario Oficial 27 de agosto de 1936.

59 Información proporcionada por la Dirección de Evaluación Comercial de la CONCANACO el día 30 de enero de 1987.



man las instituciones representativas de los mismos, resultando al efecto que:

" ART. 59.....

Los miembros de las Cámaras tendrán el carácter de activos, afiliados o cooperadores y los Estatutos fijarán los derechos y obligaciones que correspondan a cada categoría.

....."

Las categorías de socios que enmarca el numeral --- transcrito anteriormente, es producto de las gestiones que en su oportunidad afectuaron diversas corporaciones empresariales, tales como la Confederación de Cámaras Industriales entre otras (60) ya que según se consigna en la exposición de motivos de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, no existe razón para hacer distinción entre los miembros que configuran una institución cameral por ser integrantes de la misma todos aquéllos comerciantes a quienes se impuso la obligación de inscribirse en ella y quienes podrán participar en la misma, sin que dicha participación sea la consecuencia de una asociación, la cual es libre según lo dispone el artículo 98 de nuestra Carta Magna. (61)

---

60 Carta enviada por el C. Presidente de la República, Gral. Manuel Avila Casacho a los C. Diputados, fechada el día - 24 de febrero de 1941, Archivo General de la Nación.

61 Proyecto de Ley de Cámaras de Comercio e Industria. Ob.cit. , pág. 6.

A contrario sensu de lo expresado en la exposición de motivos de la Ley de Cámaras vigente, la Ley de Cámaras de Comercio e Industria distingue a los socios de las organizaciones camarales en dos categorías básicas: Registrados, siendo -- aquéllos que únicamente cumplen con el requisito del Registro y Activos los que además del requisito del Registro pagan cuotas periódicas subsecuentes que fijan los estatutos de la Cámara a que pertenecen.. (62)

Volviendo al comentario de la Ley de Cámaras vigente -- encontramos que en su promulgación del día 26 de agosto de 1941, reconoce que los miembros de las Cámaras tendrán el carácter de Activos y de Afiliados, entendiéndose por éstos últimos los que se inscriben en los Registros de las Cámaras de Comercio y de Industria, sin tener derecho a participar en el manejo de las mismas, pero que, mediante el pago de sus cuotas gozan de determinados derechos establecidos en los estatutos de la Cámara correspondiente; en tanto los primeros serán aquéllos que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 del ordenamiento en comento tienen derecho a: Concurrir a las Asambleas Generales y votar en ellas; ser designados para los cargos directivos y de representación; y utilizar los servicios que haya establecido la Cámara para las diversas categorías de socios, sin erogación alguna por ese concepto. (63)

---

62 Ley de Cámaras de Comercio e Industria, artículo 34, Diario Oficial 27 de agosto de 1936.

63 Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, artículo 5, Diario Oficial 26 de agosto de 1941.

Es en el año de 1943, cuando mediante el Decreto de reformas al artículo 59 de la Ley de Cámaras vigente, se considera por los legisladores la conveniencia y necesidad de reconocer como miembros de las Cámaras una tercera categoría, mismos a los que nuestra legislación ha denominado "Miembros Cooperadores" formando parte de éste tercer grupo aquéllas personas que concurren a las Cámaras por espíritu de asociación, sin que exista para éstas obligación alguna nacida de la ley que motive su inscripción. (64).

Por todo lo señalado en los párrafos precedentes, consideramos que la distinción que nuestra legislación ha formulado en torno a los miembros que conforman las instituciones representativas de los comerciantes, resulta poco clara, por lo que sería recomendable que la misma Ley de Cámaras vigente ó en su defecto alguna disposición reglamentaria de la misma, definiera con exactitud cada una de las categorías de los miembros reconocidos en el segundo párrafo del multicitado artículo 59, principalmente por lo que corresponde a los miembros "afiliados", pues en la comunicación dirigida a los C. Diputados suscrita por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General de División Manuel Avila Camacho el día 24 de febrero de 1941, no se determina con claridad el concepto de miembros "afiliados".

---

64 Diario de los Debates XXXVIII Legislatura, Período Ordinario, Año III, 1942, núm. 28, 28 de Diciembre de 1942, pág. 87

### 3.3 Estructura.

De conformidad a lo estipulado por la Ley de Cámaras vigente, las entidades representativas de los intereses de los comerciantes denominadas Cámaras de Comercio y de Industria se estructuran atendiendo los parámetros señalados en los artículos 11º y 13º de la multicitada Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, mismos que a continuación pasamos a transcribir.

• ART. 11º Las Cámaras serán administradas: I. Por el Consejo Directivo; II. Por los demás órganos que establezcan los Estatutos."

• ART. 13º La Asamblea General de socios Activos es el órgano supremo de las Cámaras....."

Por lo preceptuado en los numerales anteriormente enunciados, cabe resaltar que independientemente de la Asamblea General de socios activos y del Consejo Directivo de cada Cámara se prevé la existencia de otros organismos, mismos que se constituirán en base a lo establecido por los Estatutos respectivos de cada institución en particular; de igual manera es preciso comentar que la exposición de motivos del Decreto de reformas a la Ley de Cámaras vigente publicado en 1974, señala la razón por la que únicamente son los socios activos quienes tienen derecho de votar en las Asambleas Generales, a ser votados para los cargos directivos y a disfrutar gratuitamente los servicios que se está

blescan, argumentando que éstas disposiciones corresponden a una práctica ya asentada en los Estatutos de las Cámaras y se justifica en virtud de que los socios activos son quienes contribuyen de manera más amplia para el sostenimiento de las mismas. (65)

Por otro lado, la Ley de Cámaras contempla que los Consejos Directivos de éstos organismos, se integren por miembros activos de los mismos, siendo de nacionalidad mexicana por nacimiento por lo menos el 80% de ellos; aunado a lo anterior, señala entre las facultades de los Consejos Directivos el de elegir en la primera sesión de cada año al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario quienes a contrario sensu de lo estipulado en la versión original de la Ley de Cámaras vigente, podrán no pertenecer al Consejo y a excepción del Tesorero y Secretario durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente más que por una sola vez.

Los lineamientos establecidos en el párrafo que antecede, se enmarcan en los artículos 18º y 19º de la multitudada Ley de Cámaras promulgada en 1941, y su fundamento obedece a lo señalado en la exposición de motivos de las reformas al ordenamiento referido, mismas que aparecieron en el mes de diciembre de 1974, conceptuando que la experiencia ha demostrado que los lineamientos que imponía la ley en vigor para que el Presi-

---

65 Diario de los Debates XLIX Legislatura, Período Ordinario, AÑO II, 1974, núm. 47, 21 de diciembre de 1974, pág. 39.

dente y los Vicepresidentes sean elegidos de entre los miembros del Consejo Directivo, impide que se utilicen los servicios de las personas que pudieran resultar más idóneas para ocupar esos cargos, razón por la que se reformó la fracción I del artículo 191 de la Ley en cita; continúa señalando la referida exposición que para evitar una continuidad que pudiera resultar contraria a un sistema democrático, previene que el Presidente y los Vicepresidentes no podrán ser reelectos para el período inmediato posterior más de una sola vez, con lo que la duración en sus cargos no podrá exceder en ningún caso de dos años consecutivos. (66)

Finalmente es preciso hacer notar, la ingerencia -- que el Estado a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ha efectuado a las Cámaras de Comercio y de Industria, dando cumplimiento a las facultades concedidas a la misma, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo de la vigente Ley de Cámaras, ingerencia que se traslucen en el mencionado artículo 181 de la ley citada anteriormente, numeral que otorga a la comentada Secretaría facultad de nombrar un representante ante cada Cámara, mismo que formará parte del Consejo Directivo con voz pero sin voto, sólo resta el señalar que la citada Secretaría, podrá convocar a Asambleas Extraordinarias cuando se le solicite por lo menos la tercera parte de los comerciantes que tuviesen el carácter de miembros acti--

vos de una Cámara, con lo que se denota que tanto en la estructura de los organismos camarales, como en la celebración de sus sesiones la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial puede ser parte activa.

#### 3.4 Objeto de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

El objetivo de las entidades denominadas Cámaras de Comercio y de Industria, aparece consignado en las fracciones que configuran el artículo 48 de la Ley de Cámaras vigente, mismas que a continuación pasamos a referir:

La fracción primera preceptada como objeto de ambas Cámaras, el representar los intereses generales del comercio e de la industria de su jurisdicción, por lo que es básico que las mismas conozcan esos intereses generales, conocimiento que puede alcanzarse a través del análisis de todos aquéllos intereses que someten a su consideración los miembros de las mismas.

Por otro lado, se establece también como objetivo el fomentar el desarrollo del comercio e de la industria nacional de las mismas, según se trata de Cámara de Comercio e de Industria lo que puede lograrse por la conjunción de conocimientos y experiencias que posean los propios miembros de éstas.

El participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes, de su jurisdicción e de su ramo y prestar a los mismos los servicios que en los Estatutos se con-

lan, es el contenido de la fracción III, por lo que es primordial que las organizaciones camarasales conozcan y pongan a disposición de los mismos todos los medios de defensa, para su uso justo y adecuado.

La fracción IV señala como otro de los objetos de las Cámaras, ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades del comercio o de la industria nacional; hay que reconocer que una institución que no conoce a la perfección todas las necesidades del comercio y de la industria, no puede ser un órgano de consulta sobre dichos aspectos y lo que es peor, puede ser un mal instrumento de consulta.

La V fracción previene que una Cámara debe actuar como árbitro o arbitrador en los conflictos que surjan entre los comerciantes registrados, siempre y cuando éstos se sometan por escrito a la determinación de la Cámara. Desde éste punto de vista surge también la necesidad de que la Comisión nombrada para desempeñar ésta finalidad sea absolutamente idónea para desempeñar su delicada misión.

Desempeñar la Sindicatura en las Quiebras de comerciantes inscritos, es otra función que establece la fracción VI del artículo que se comenta.

La fracción VII señala como objetivo, realizar las demás funciones que establezcan la ley y los estatutos y las que se deriven de la naturaleza propia de las Cámaras de Comercio y de Industria.



4. CONFEDERACIONES DE CAMARAS DE COMERCIO  
Y DE INDUSTRIA.

En virtud de la dualidad que se presenta en torno al sistema cameral en México resultó menester que la Ley de Cámaras vigente reconociera dos órganos distintos entre sí denominados - "Confederación Nacional de Cámaras de Comercio" y "Confederación Nacional de Cámaras de Industria" en las que estuvieren representadas respectivamente las diversas Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria del país, en la exposición de motivos de la referida ley se consideró trascendental que ambas instituciones tuvieran su domicilio en la capital de la República a efecto de que - estuviesen en posibilidad de representar a sus respectivas confederadas. (67)

Conforme al texto original de la Ley de Cámaras vigente, se estableció que tanto la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO), como la Confederación Nacional de Cámaras de Industria (CONCAMIN) serían instituciones públicas, - autónomas con personalidad jurídica e integradas respectivamente con representantes de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras de Industria, por lo que respecta a su organización y funcionamiento se determinó en forma semejante al de sus confederadas, - mismas a las que se obliga a contribuir cuando menos con el 15% de sus ingresos para el sostenimiento de su respectiva Confederación. (68)

---

67 Proyecto de Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Ob.cit., pág. 8.

68 Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, artículo 23, Diario Oficial 26 de agosto de 1961.

A contrario sensu de lo preceptuado por la Ley de Cámaras vigente, la Ley de Cámaras de Comercio e Industria, omitió en reconocer a la Confederación Nacional de Cámaras de Industria, dicho ordenamiento jurídico previó en su artículo IV - Transitorio que las Cámaras Industriales y la Confederación de Cámaras Industriales que funcionaban de hecho procederían a convertirse en los Departamentos Especializados respectivamente de las Cámaras de Comercio e Industria y Confederación de Cámaras de Comercio e Industria, incorporándose a las mismas en un plazo de cuatro meses; sin embargo dicho ordenamiento en su artículo 22º establecía que cuando la creciente importancia de las Cámaras Industriales a que se refería el artículo 10º lo justificara, a solicitud de las mismas la entonces Secretaría de la Economía Nacional podría si lo estimare conveniente, autorizar la constitución de la Confederación de Cámaras Industriales. (69)

A efecto de ilustrar lo señalado en el párrafo que antecede a continuación se transcriben los artículos. 18º y 22º de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria:

" ART. 10º En los lugares en que funciona una Cámara de Comercio e Industria, en casos excepcionales y cuando las condiciones económicas-

de una región así lo demanden, la Secretaría de la Economía Nacional podrá autorizar la constitución y funcionamiento de Cámaras integradas por comerciantes e industriales en pequeño o especializados en un ramo importante de la industria."

- " ART. 22º Cuando la creciente importancia de las Cámaras Industriales especializadas, a que se refiere el artículo 10º de esta Ley, lo justifique, a solicitud de las mismas la Secretaría de la Economía Nacional, podrá, si lo estimare conveniente, autorizar la constitución de la Confederación de Cámaras Industriales, cuyo funcionamiento se ajustara, en lo conducente, a lo preceptuado en esta Ley y estatutos respectivos".

Posteriormente en 1941, cuando es promulgada la Ley de Cámaras vigente se contempla una dualidad de Confederaciones como organismos cúpula de las instituciones representativas de los comerciantes del país, sin supeditar la legal existencia de la Confederación de Cámaras de Industria a la realización de condición determinada.

Es en 1974 cuando a efecto de perfeccionar la instrumentación de las obligaciones consignadas por la Ley a cargo de las confederadas se reforman los artículos 19<sup>o</sup> fracción VII, 26 fracción VII y se adiciona el artículo 20 Bis. a la Ley de Cámaras en vigor, (70) mismos que a continuación se pasan a transcribir:

• ART. 19<sup>o</sup> Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

.....

VII.- Enviar conforme a los Estatutos de la Confederación correspondiente cuando menos el 15% a - que se refiere el artículo 23 de ésta Ley;

....."

• ART. 26<sup>o</sup> Los estatutos deberán expresar en todo caso:

.....

VII. La forma como deberá cumplimentarse la obligación a que se refiere el artículo 23<sup>o</sup> de ésta Ley, ajustándose a la que prevengan los Estatutos de la Confederación correspondiente;....."

---

70 Decreto que reforma los artículos 59, 61, 81, 181, 191 241, 251, fracción II, 261 fracción VII y 281 y adiciona el 20 Bis a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, Diario Oficial 30 de diciembre de 1974 y 7 de enero de 1975.

" ART. 20 Bis. Cuando un Consejo Directivo no cumpla con la obligación de enviar el 15% de los ingresos de la Cámara a su Confederación, ésta podrá solicitar a la Secretaría la destitución de dicho órgano. Recibida la solicitud de que habla el párrafo anterior, la Secretaría correrá a la Cámara interesada, -- dándole un plazo de diez días hábiles para ser oída en defensa y provar que está al corriente de la -- obligación mencionada.

Sí la Cámara no contestare dentro de ese plazo o no probare haber -- cumplido con la aportación, la Secretaría dictará resolución destituyendo al Consejo Directivo y requerirá a la Confederación respectiva para que nombre un representante que se haga cargo de los -- asuntos del organismo afectado.

....."

Por lo señalado en las reformas a los preceptos referidos, se denota que es el Consejo Directivo de las confederadas el órgano responsable de materializar la obligación consignada por la Ley de Cámaras vigente a cargo de las mismas, de enviar cuando menos el 15% de sus ingresos para el sostenimiento de su respectiva Confederación en los términos y con las forma-

lidades que prevengan los Estatutos de éstas últimas, v.g. artículo 69 fracción II de los Estatutos de CONCANACO señala: "Son obligaciones de las Cámaras, enviar a la Confederación dentro -- de los primeros quince días de cada mes, el 15% de los ingresos que perciban por concepto de cuotas, ya de socios activos, afiliados ó cooperadores, juntamente con la liquidación correspondiente a los ingresos del mes inmediato anterior". (71)

Consideramos de gran valía, las reformas operadas -- en la Ley de Cámaras vigente, ya que el texto original de la -- misma de 1941, no precisaba con objetividad a la persona u órgano de las Cámaras, responsable de cumplir con las obligaciones -- a cargo de las mismas y en favor de su respectiva Confederación, además de instrumentar los lineamientos para la remoción de los Consejos Directivos de las confederadas que incumplan sus obligaciones, mismas a las que se hizo alusión en los párrafos pre -- vios.

Para concluir, es importante destacar que ambas Confederaciones en sus caracteres de órganos de consulta del Estado y como instancias intermedias entre éste y sus confederadas, día a día luchan por contribuir al progreso del Sector Empresarial y desarrollo económico de nuestro país.

---

71 Estatutos de la CONCANACO, autorizados por el Director -- General de Desarrollo del Comercio Interior de la SECOFI por oficio 13925 de fecha 12 de Noviembre de 1982.

- CAPITULO CUARTO -

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A LA  
LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA

- CAPITULO CUARTO -

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A LA  
LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA

1. LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A  
ORDENAMIENTOS LEGALES PREVIOS A LA LEY DE -----  
CAMARAS VIGENTE.

1.1 Decreto que organiza las Cámaras Nacionales de  
Comercio.

En relación a los deberes consignados a los comer --  
ciantes en la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Indus --  
tria, es preciso señalar que el "Decreto que organiza las Cáma--  
ras Nacionales de Comercio" no los consideró, la aseveración --  
anterior tiene su fundamento en los artículos 29, 59 fracciones--  
V, VI y VII y 79 del referido Decreto, preceptos que a continua--  
ción transcribimos en forma subsecuente:

" ART. 29 Las Cámaras Nacionales de  
Comercio serán constituidas por --  
la asociación de los comerciantes  
establecidos en cada localidad. --  
La Secretaría de Hacienda, tenien  
do en consideración las condicio--  
nes del lugar, fijará en el regla  
mento de ésta Ley el número de --  
individuos que deban fundar cada--  
Cámara, el cual será por lo menos  
de diez."



ART. 5º Una vez firmada el acta de constitución, los fundadores acordarán, por mayoría absoluta de votos, los estatutos de la Cámara, que comprenderán, necesariamente, los siguientes puntos:

.....

V. Las obligaciones de las Comisiones y de los miembros de la Cámara.

VI. Las condiciones para la admisión de nuevos miembros.

VII. Los motivos de exclusión de los miembros de la Cámara, entre los cuales deberán figurar, forzosamente, los siguientes: A. La quiebra ó cesión de bienes. B. La condenación en juicio criminal por delitos contra la propiedad.

.....

ART. 7º A ningún comerciante de la localidad se le podrá negar ingreso a la Cámara de Comercio sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros de

ella, Igual requisito será necesario para separar a un miembro de la Cámara, a no ser que faltare el pago puntual de la cuota que corresponda ó que respecto de él ocurra alguna de las causas de exclusión que señala la frac. VII del art. 59<sup>o</sup> (72)

Por lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto en comento es pertinente resaltar que el referido numeral señala que la integración de las Cámaras Nacionales de Comercio, se hará por los comerciantes establecidos en cada localidad, sin expresar la inscripción obligatoria de éstos, en los Registros de las mismas; la anterior afirmación se corrobora por lo establecido respectivamente en las fracciones VI y VII del artículo 59 del mismo ordenamiento, el cual resalta que en los estatutos necesariamente se establecerán las condiciones para la admisión de nuevos socios y los motivos de exclusión de los mismos a las Cámaras, por lo que se concibe que la inscripción obligatoria de los comerciantes a la Cámara de su localidad a efecto de asociarse a la misma no es aceptable, ya que las condiciones para la admisión y exclusión de éstos se plasma en los estatutos de cada institución, de donde se desprende que sólo los comerciantes que reúnan ciertas condiciones, deberán ser admitidos en la

Cámara de su localidad, por lo que resulta inadmisibile la idea de afiliación obligatoria de los mismos a la Cámara de su localidad, además de no consignarse en ningún artículo el registro a ésta; aunado a lo anterior el artículo 7º del referido Decreto textualmente expresa que, no podrá ser negado el ingreso a la Cámara a ningún comerciante de la localidad; sin embargo, consideramos debe interpretarse éste numeral en forma conjunta con lo señalado por las fracciones VI y VII del artículo 5º, esto es, si un comerciante ha cumplido los requisitos consignados en los estatutos de la Cámara, no se le podrá negar el ingreso a la misma a no ser que el ingreso se le niegue por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara; a contrario sensu se podrá negar el ingreso a la Cámara al comerciante que no haya cumplido las condiciones preestablecidas en los estatutos de la Cámara respectiva.

Por otra parte, la fracción V del artículo 5º del ordenamiento multicitado, entrevé que las obligaciones de los comerciantes, se enmarcarán en los estatutos que se sometan a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Finalmente en otro orden de ideas, consideramos importante resaltar la carencia de técnica legislativa en el Decreto en comento, tal es el caso, de lo preceptuado en la parte final del artículo 2º que señala, como requisito para la constitución de una Cámara, la reunión como mínimo de diez individuos, omitiendo con ésto, la existencia y reconocimiento que nuestra legislación ha hecho al comerciante social o sociedades mercantiles desde la aparición de nuestro Código de Comercio en vigor, mismo que preceda al citado Decreto promulgado en 1908.

1.2 Ley de Cámaras de Comercio e Industria.

La Ley de Cámaras de Comercio e Industria, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1936, tuvo como objetivo el operar una transformación general en la organización y funcionamiento de las entidades representativas de los comerciantes a efecto de actualizarlas a la realidad de aquéllos días, por lo que el legislador ideó formar organizaciones homogéneas que al mismo tiempo que representarían los intereses colectivos del Comercio y de la Industria Nacional, colaboraran con el Estado para la satisfacción de las necesidades del Sector Comercial e Industrial del país; cabe hacer mención que la transformación de los organismos camarales que se dió con la entrada en vigor de éste nuevo ordenamiento, consistía en dar el carácter a los mismos de "Instituciones de Carácter Público", concediéndoles el referido cuerpo legal la facultad de establecer un Registro Nacional de Comercio e Industria, el cual implicaba un control efectivo de las actividades empresariales del país, pues todo aquél comerciante que al hacer la manifestación de su establecimiento mercantil, afirmara como capital de \$500.00 en adelante, estaría obligado a inscribirse como socio de la Cámara en el referido Registro. (73)

Es importante hacer notar, que en la exposición de motivos del ordenamiento que ahora nos ocupa, se hace hincapié -

---

73 Ley de Cámaras de Comercio e Industria, Exposición de motivos, Diario Oficial 27 de agosto de 1936.

en la conveniencia del sostenimiento de las Cámaras por los comerciantes, pues son éstos quienes se benefician finalmente de las funciones desarrolladas por las Cámaras, razón por la que se considera justo que contribuyan al sostenimiento de las mismas; sin embargo no se preceptúa en la Ley pago de cuota alguna por la inscripción como socio de la Cámara, en el Registro Nacional de Comercio e Industria de la jurisdicción a que pertenezca el comerciante solicitante, aunque es importante resaltar que de hecho el pago de cuotas de inscripción se hizo en su oportunidad exigible a todos aquéllos comerciantes cuyo capital excediera de \$500.00 en adelante, siendo voluntaria la asociación y pago de cuota respectiva para los comerciantes con capital menor al ya citado.

A efecto de ilustrar lo comentado en el párrafo precedente, a continuación nos permitimos transcribir el artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio e Industria;

ART. 5º Todo comerciante ó industrial que, al hacer la manifestación de su negocio, afirme tener, como capital comercial o industrial no menos de \$500.00, está obligado a inscribirse como socio de la Cámara, en el Registro Nacional de Comercio e Industria, de la jurisdicción a que pertenezca, a cuyo efecto, este registro se llevará por las Cámaras y sus delegaciones, y en defecto de --

unas y otras, por la presidencia municipal.

Los comerciantes e industriales cuyo capital en giro fuere inferior a \$500.00 pueden si así lo desean inscribirse como socios de la Cámara respectiva y disfrutar de los servicios que ésta -- preste."

Por lo enunciado en el numeral antes transcrito, tal pareciere no existir obligación de cubrir cuota alguna a cargo de los comerciantes por su inscripción como socios de la Cámara en el Registro Nacional de Comercio e Industria de la jurisdicción a que pertenezcan, sin embargo la anterior obligación se instrumenta de conformidad a lo establecido en el artículo 38º del mismo ordenamiento, en los estatutos de la Cámara respectiva.

• ART.38º Los estatutos serán elaborados libremente de acuerdo con las necesidades de cada región pero sin dejar de establecer las siguientes bases:

.....

II. Monto de las cuotas de registro anual y periódicas en su caso.

....."

Es preciso hacer notar la incertidumbre que debió --

existir entre los miembros del sector empresarial, pues si bien en los estatutos de cada Cámara se debía de establecer el monto de las cuotas de Registro anual y periódicas (para el caso de socios activos), no se precisaba en la Ley de Cámaras de 1936, los parámetros para su cobro, a contrario sensu de cómo sucede en la actualidad, el artículo 5º de la Ley de Cámaras vigente, señala que el monto de la cuota será fijada teniendo en cuenta, la capacidad económica de la empresa, e incluso la Secretaría-- a propuesta de cada Cámara, aprueba las bases para el pago de cuotas por los comerciantes, además de establecer como cuota -- mínima la cantidad de \$120.00 y la máxima del resultado de multiplicar diez veces el monto mensual del salario mínimo general de la zona correspondiente al área metropolitana del Distrito Federal, lineamientos que no se precisaron en la Ley de Cámaras de 1936 para contenerse en los estatutos de cada Cámara en forma obligatoria.

Como atenuante a la incertidumbre que se comenta en el párrafo antecedente, se estableció en la misma Ley de Cámaras de 1936, la facultad de la entonces Secretaría de la Economía Nacional para aprobar el proyecto de estatutos de cada Cámara, por lo que, si las cuotas de inscripción anual de registro y periódicas a cargo de los comerciantes resultaban exorbitantes, no adecuadas a la realidad existente de aquellos días, la autoridad en comento devolvía a la Cámara el proyecto de estatutos con las observaciones pertinentes para que ésta hiciera las modificaciones señaladas por la autoridad, remitiendo de nuevo la Cámara a la Secretaría el proyecto de estatutos para su -- aprobación. (74)

Por otro lado, el ordenamiento legal que nos ocupa - en este apartado, señalaba como obligación de los comerciantes, - en su artículo 8º el hacer del conocimiento de su Cámara a través del Registro dentro de los 15 días siguientes, el cese parcial ó total de sus actividades, así como el cambio de giro de los mismos; es importante resaltar que este precepto no trae aparejada ninguna sanción en caso de incumplimiento a diferencia del artículo 5º del mismo ordenamiento, que señala la obligación de inscripción en el Registro de la Cámara correspondiente a cargo de los comerciantes, siendo la sanción en caso de incumplimiento la prohibición para el ejercicio de la industria y el comercio; sin embargo la fracción XII del artículo 38º del mismo cuerpo legal prevé que en los estatutos de cada Cámara se establecerán -- las sanciones para aquéllos socios que dejen de pagar cuotas periódicas o falten a cualquier obligación establecida por la suscrita Ley de Cámaras de 1936 ó en los estatutos de la Cámara respectiva, por lo que si bien el artículo 8º no trae aparejada sanción alguna en caso de incumplimiento, los comerciantes pueden ser sancionados de conformidad a lo estipulado en el referido artículo 38º fracción XII. (75)

Finalmente es menester subrayar que el artículo 7º de la Ley de Cámaras de 1936, preceptuaba como requisito indispensable para ejercer el comercio ó la industria, la comprobación de haber cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de-

---

74 "ART. 38 Los estatutos serán elaborados libremente de acuerdo con las necesidades de cada región, pero sin dejar de establecer las siguientes bases:.....XII.-Sanciones para aquéllos socios que dejen de pagar cuotas periódicas o falten a cualquiera obligación establecida por la presente ley o los estatutos".

75 Ley de Cámaras de Comercio e Industria artículo 40º Diario Oficial 27 de agosto de 1936.



Comercio e Industria, consideramos que ésta disposición vá en --  
contra del espíritu de nuestra Constitución al condicionar el --  
ejercicio de la profesión mercantil a la inscripción en un Regi-  
tro determinado y coincidimos con la opinión del maestro Felipe-  
de J. Tena, quien sostenía que para ser exigible la obligación --  
en comento, bastaba con asignarles a los comerciantes incumpli--  
dos una cuota mayor a la correspondiente ó bien privarlos de los  
beneficios que las Cámaras prestan a sus miembros. (76)

2. SITUACION DE LAS OBLIGACIONES CONSIDERADAS EN LA LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA A CARGO DE LOS COMERCIANTES.

2.1 Inscripción en el Registro Especial de las Cámaras o en las Delegaciones de las mismas.

2.1.1 Determinación de la calidad.

Es importante considerar que la Ley de Cámaras vigente, atendiendo a criterios económicos, distingue en su artículo 5º a los comerciantes respecto a su actividad, en comerciantes e industriales e impone a ambos la obligación de inscripción en su Cámara correspondiente ó en la Delegación de ésta, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del ordenamiento en cita, existen dos tipos de organizaciones institucionales-representativas de los intereses colectivos de los mismos, denominadas por una parte Cámaras de Comercio y por la otra Cámaras de Industria, entidades a las que, de conformidad con el multicitado artículo 5º se inscribirán respectivamente comerciantes e industriales. Cabe señalar que a la fecha, el cuerpo legal en comento, no fija las bases para determinar cuál es el campo del comercio y cuál es la esfera de acción de la industria, para los efectos de la agrupación de los empresarios en su Cámara respectiva y tan sólo se establece en el artículo 2º del mismo ordenamiento, que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial resolverá en casos dudosos a qué Cámara debe pertenecer determinada empresa. (77)

Posteriormente, las reformas introducidas en 1960 a la Ley de Cámaras vigente, tampoco vinieron a resolver el proble

ma comentado en el párrafo que antecede, al señalar en el reformado artículo 2º que "Las Cámaras de Comercio se constituirán -- por comerciantes...., y las de Industria, podrán constituirse -- como Cámaras de carácter genérico ó de carácter específico;..."; por lo que no se precisó el carácter de unos y de otros; ante -- ésta situación las Cámaras de Comercio y de Industria, propusieron a la entonces Secretaría de Industria y Comercio una serie de conceptos tendientes a precisar las actividades comercial e industrial y de ésta forma determinar la calidad de los comerciantes a efecto de evitar incertidumbre con respecto a la inscripción de los mismos en su Cámara correspondiente, dichos -- lineamientos señalaban como actividad comercial aquélla que, con propósito de lucro y de manera sistemática tienda a: tomar satisfactores de manos del productor para hacerlos llegar al consumidor; a realizar toda clase de actos de cambio ó a facilitarlos y a ofrecer y prestar al público bienes y servicios con excepción de los de Comunicaciones, Transportes y Electricidad; en tanto -- debía entenderse por actividad industrial la que, combinando los factores de la producción, tienda a obtener substancias útiles -- sin modificar su naturaleza o bien a transformar materias primas ó semi-elaboradas en satisfactores. (78)

Es sin duda un acto discrecional de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la determinación de la calidad de comerciante ó industrial, pues así lo establece el penúltimo --

---

77 Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria. Diario Oficial 26 de Agosto de 1941.

78 Francisco T. Zermeno, ob. cit., p. 155.

párrafo del artículo 29 de la Ley de Cámaras vigente; sin embargo, tanto la propia Secretaría como las Cámaras de Comercio y de Industria coinciden en señalar que los lineamientos adoptados -- por la Secretaría referida para la determinación de la calidad-- en comento se sustentan en los lineamientos comentados en el párrafo precedente y en base a lo estipulado por el "Catálogo Mexicano de Actividades Económicas", publicación formulada a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática - de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Por último es pertinente señalar que en caso de -- existir concurrencia de actividades tanto comerciales como industriales en un comerciante, la Secretaría atendiendo lo preceptuado por el artículo 29 de la referida Ley de Cámaras determinará su calidad; sin embargo, lo acontecido hasta ahora sobre éste -- particular, nos dá la pauta a pensar que es la preponderancia en los ingresos lo que determina finalmente la calidad de determinado comerciante, a continuación nos permitimos transcribir una -- tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal:

" CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA, --  
INSCRIPCION IMPROCEDENTE EN LA.- Los establecimientos comerciales de farmacia que desarrollan una actividad preponderantemente comercial, en contraposición a la industrial, no deben, ser -- inscritos en la Cámara Nacional de la Industria farmacéutica, -- sino en la de Comercio, de sus respectivas jurisdicciones, dado que su principal actividad es la mercantil ó comercial.- Amparo en revisión 1264/954. Juan Guillermo Puse y Cosge. Resuelto el 8 de enero de 1958, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Sr. Ministro Rivera P.C. Ponente Sr. Ministro Tena Ramírez, Secre-

rio Lic. Manuel Rodríguez Soto". (79)

Si bien en la práctica, es la preponderancia de ingresos la que determina la calidad de determinado comerciante, de acuerdo a lo expresado en forma coincidente por la Secretaría y las Cámaras, lo señalado en la tesis precedente nos hace recapacitar que se debe entender por "actividad principal", ya que ésta pueda ser la que reporte mayores ingresos al comerciante, ó aquella que ocupe un mayor número de trabajadores ó bién la que genere una mayor productividad al país.

#### 2.1.2 Determinación de la cuantía.

Uno de los aspectos que ha sido motivo de continuas reformas al artículo 59 de la Ley de Cámaras vigente, es el concerniente a la modificación en los parámetros para determinar a las personas sujetas a registro obligatorio en las instituciones representativas de los intereses colectivos de los comerciantes; en un principio conforme al texto original del ordenamiento legal en comento, publicado en 1941, se estableció que todos aquéllos comerciantes e industriales obligados a presentar declaraciones para el pago del Impuesto sobre la Renta en Cédula Primera era quienes deberían inscribirse anualmente en la Cámara correspondiente ó en la Delegación de ésta, comprometiéndose las Juntas Calificadoras del Impuesto sobre la Renta a efecto de instrumen-

---

79Publicada en el boletín de Información Judicial, Año XIII, núm. 126, pág. 75.

tar ésta obligación a comunicar a las Cámaras respectivas, los nombres de los comerciantes ó industriales causantes.

Posteriormente, con motivo de las reformas a la Ley. - del Impuesto sobre la Renta y considerando necesario el establecer un sistema autónomo que asegurara la estabilidad en el funcionamiento de las instituciones representativas de los empresarios, se hizo necesario modificar los lineamientos para nueva -- mente determinar quiénes quedaban sujetos al registro obligatorio en las organizaciones camarales, por lo que en 1942, fue reformado por vez primera el artículo 5º de la ley en comento en - los términos que a continuación transcribimos: (80)

" ART. 5º Todo comerciante ó indus  
trial que tenga como capital en  
giro de \$500.00 en adelante, - -  
está obligado a inscribirse ----  
anualmente en el Registro Espe--  
cial que se llevará en la Cámara  
correspondiente ó en sus Delega-  
ciones.

....."

Por lo señalado en el precepto que antecede, se consi  
deró como base para instrumentar la afiliación obligatoria de los

---

80 Decreto que reforma el artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria. Diario Oficial 2 de febrero de 1943-

comerciantes que su capital en giro excediera de la cantidad de - \$500.00 en adelante.

En la actualidad, es el capital manifestado ante la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no el capital en giro, el parámetro que indica a las personas sujetas de inscripción - - obligatoria a los Registros Especiales de las Cámaras de Comercio ó de Industria, según se trate respectivamente de comerciantes ó industriales; cabe señalar que desde 1960 a la fecha, ha sido fijada la cantidad de \$2,500.00 en adelante, como el capital mani-- festado que impone a los comerciantes la inscripción obligatoria en su Cámara respectiva; a efecto de ilustrar lo señalado en - - éstas líneas, a continuación me permito transcribir una interesante tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de - la Federación:

" SECRETARIA DE COMERCIO.- INSCRIPCION EN LAS CAMARAS- DE COMERCIO.- El capital manifestado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el que debe tomarse en cuenta para la ins - cripción de los comerciantes en la Cámara Nacional de Comercio ó en la Cámara Nacional de Comercio en Pequeño y no su capacidad -- económica, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria. Tesis de Jurisprudencia sustenta da por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación -- de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III - del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones - - 1096/771053/77, 298/7710737/76 y 1086/77/1035/76 del 6 de sep - - tiembre de 1978 ". (81)

Por otro lado, es importante señalar que así como ha-

sido sujeto de varias modificaciones el comentado artículo 5º de la Ley de Cámaras vigente, por lo que se refiere a determinar — los sujetos obligados a inscripción en los organismos camarales, en forma simultánea las cuotas anuales de inscripción en los Registros Especiales de las instituciones en comento, también han sufrido modificación por lo que toca a los criterios para su fijación, éstos en un principio señalaban como cuota máxima de — inscripción la cantidad de \$500.00, con posterioridad en 1960 se determinó fijar como tope de las mismas la cantidad de \$3,000.00; sin embargo, el legislador al paso del tiempo consideró que la — cantidad referida anteriormente resultaba notoriamente insufi — ciente para el sostenimiento de las Cámaras, además de percatare — se que las empresas de mayor importancia económica pagaban una — cuota desproporcionadamente baja en relación con sus posibilida — des y con las que pagaban las empresas de menores recursos; todo lo anterior originó que en 1974 nuevamente se reformara el artí — culo 5º en los términos siguientes: (82)

• ART. 5º.....

Por la inscripción en dicho re— gistro, las Cámaras cobrarán una cuota anual que no será menor de ciento veinte pesos ni mayor del equivalente a diez veces el monto mensual del salario mínimo ge

---

81 Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2a. época año — II, núm. 7, agosto de 1979, pág. 141, tesis núm. 30.

82 Decreto que reforma los artículos 5º, 6º, 8º, 18º, 19º, 24º, 25º, fracción II, 26º fracción VII y 28º y adición a el 20º -- bis. a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Indus-- tria, Diario Oficial 30 de diciembre de 1974 y 7 de enero de 1975.



neral de la zona correspondiente -  
al Area Metropolitana del Distrito  
Federal....."

Por lo citado en el numeral antes transcrito, se ---  
aprecia una dinámica de actualización constante, pues en base al  
incremento que sufra el salario mínimo se fijará el tope de la --  
cuota máxima de inscripción sin necesidad de reformar continuan  
te la Ley de Cámaras vigente, por lo que a ese aspecto se refiere.

Resulta interesante señalar que las reformas a la Ley  
de Cámaras en vigor en 1974 además de implicar la actualización -  
constante, por lo que se refiere a las cuotas máximas de inscrip-  
ción, determinaron la época de pago de las mismas, pues desde - -  
1941 hasta antes de las reformas en comento, la Ley de Cámaras --  
sólo preceptuaba la obligación de inscripción a cargo de los co--  
merciantes a su Cámara respectiva sin establecer el término de --  
cumplir con la obligación referida, mismo que se fija durante el  
mes de enero de cada año ó en su defecto dentro del mes siguiente  
a la fecha de iniciación de las actividades de los mismos.

A contrario sensu de lo comentado en el párrafo prece-  
dente, desde el texto original de la Ley de Cámaras vigente en --  
1941, se ha considerado la fijación de la cuota teniendo en cuen-  
ta la capacidad económica de la empresa que se registre y las ba-  
ses que apruebe la Secretaría a propuesta de cada Cámara.

En forma exclusiva sólo por lo que toca a las Cámaras  
de Comercio, es notorio resaltar que, el artículo 107 de la Ley -  
de Cámaras vigente, contempla la existencia de Cámaras de Comer-  
ciantes en Pequeño, instituciones que se organizarán en los luga-

res en que funcione una Cámara de Comercio, cuando lo juzgue pertinente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mismas — que se integrarán por los que, conforme a las Leyes Fiscales Federales no estén obligados a llevar libros de contabilidad. (83)

Por lo expresado en el párrafo que antecede, se denota que el artículo 109 de la comentada Ley de Cámaras debe actualizarse, pues éste precepto considera que existen contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, sin tomar en consideración que en la actualidad aún los contribuyentes menores deben llevar un libro foliado y previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (84)

Sin embargo, cabe señalar que el criterio de aplicación del artículo 109 de la multicitada Ley de Cámaras, en la — actualidad obedece a lineamientos pre-establecidos de común — acuerdo entre la entonces Secretaría de Industria y Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, desde Enero de — 1975, cuando a solicitud de ésta última, la Secretaría acordó que en aquéllos lugares en que existan Cámaras de Comercio en Pequeño, éstas se integrarán por todos aquéllos comerciantes con capital — manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hasta de \$10,000.00. (85)

- 
- 83 Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria. Diario Oficial 26 de agosto de 1941.
- 84 Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 115 B fracción II, — y Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 35 fracción I.
- 85 Oficio núm. 00127 de fecha 6 de enero de 1975, suscrito por el C. Secretario de Comercio y Fomento Industrial al Lic. Jesus Vidales Aparicio Presidente de la CONCANACO. (anexo num.1).

2.1.3 Situación de Las Sucursales.

Entre las principales reformas que sufrió la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, aparece la consideración de hacer exigible a las Sucursales su inscripción en el Registro Especial de la Cámara de su domicilio, la razón que motivo a los legisladores en diciembre de 1974 a considerar la inscripción obligatoria de las mismas se debió a las controversias suscitadas entre las Cámaras y los comerciantes e industriales - con respecto a la exigibilidad de la inscripción de las sucursales en comento a su Cámara respectiva. (86)

Como resultado de la actividad legislativa efectuada durante el año de 1974, los días 30 de diciembre del mismo año y 7 de enero de 1975, apareció adicionado el artículo 58 de la Ley de Cámaras vigente en los términos siguientes: (87)

\* ART. 58.....

Las sucursales tendrán también la obligación de inscribirse en la Cámara de su domicilio, en los casos y con las modalidades que establezca el Reglamento.

.....

---

86 Diario de los Debates XLIX Legislatura, Período Ordinario, Año II, 1974, núm. 47, 21 de diciembre de 1974, págs. 39 -

42.  
87 Decreto que reforma los artículos 58, 61, 81, 181, 191, 241, 251 fracción II, 261 fracción VII y 281 y adiciona el 201 bis. a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, Diario Oficial 30 de diciembre de 74 y 7 enero 1975.

Conforme a lo manifestado en el artículo transcrito anteriormente, es perceptible que para instrumentar la inscripción obligatoria de las sucursales en el Registro de la Cámara correspondiente, es menester la existencia de un Reglamento que establezca las modalidades y los casos de inscripción de éstas; sin embargo, en virtud de que a la fecha el Reglamento referido aún no ha hecho su aparición, no es exigible en éste momento la inscripción obligatoria de las sucursales a las Cámaras, en razón de que la exigibilidad de éstas, queda supeditada a la -- implementación de un ordenamiento aún no existente. (88)

**2.1.4 Incumplimiento de los Comerciantes con la Inscripción Obligatoria en el Registro Especial de las -- Cámaras ó Delegaciones de éstas.**

El artículo 6º de la Ley de Cámaras vigente, faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa -- solicitud de la Cámara interesada a hacer exigible a los comerciantes incumplidos su inscripción en el Registro Especial de -- su Cámara correspondiente ó en las Delegaciones de ésta; dicha Secretaría señala el numeral en comento, estará facultada para sancionar mediante la imposición de una multa a aquéllos comerciantes que no hubieren cumplido con la obligación suscrita en el artículo 5º del mismo ordenamiento; cabe hacer mención que -- el referido artículo 6º ha sido sujeto de reformas desde su apa

---

88 Copia del Oficio núm. 2785, de fecha 6 de Julio de 1979, -- por el que la entonces Secretaría de Comercio a través del titular del Departamento de Organismos Comerciales, notifica a Comercial Mexicana, S.A. Sucursal Aragón, no estar -- obligada a inscribirse en ninguna Cámara de Comercio, hasta en tanto sea publicado el Reglamento de la Ley relativo a Sucursales. (Anexo núm. 2)

rición en la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, mismas que acontecieron en los años de 1960 y 1974, con el firme propósito de corregir las deficiencias que presentaba el texto original de 1941, tales como, el no considerar que la imposición de la multa por parte de la Secretaría, no liberaría a los comerciantes incumplidos de la obligación de inscribirse en su Cámara correspondiente cubriendo su cuota de Registro; a efecto de ilustrar lo comentado a continuación se transcribe el artículo 6º:

ART. 6º Las Cámaras proporcionaran a la Secretaría, durante el mes de marzo de cada año, una relación de los empresarios que no hubieren cumplido con la obligación de inscribirse.

Dicha secretaria impondrá al infractor, oyéndolo previamente en defensa, una multa hasta del doble de la cuota máxima de inscripción, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

La imposición de la multa no libera al infractor de la obligación de inscribirse ni de la de cubrir la cuota de registro.

Es importante hacer notar, que hasta antes de 1974 el texto referido en el párrafo que antecede, no contemplaba el derecho en favor del supuesto infractor de manifestar lo que e-

su derecho hubiere convenido en relación a su presunta omisión de inscripción en el organismo camaral correspondiente; sobre -- éste particular es importante resaltar que la Ley de Cámaras vigente, no instrumenta el término concedido al supuesto infractor, situación que implica dejar al mismo en absoluto estado de indefensión, en razón de que textualmente el numeral en comento señala la facultad de la Secretaría de imponer una multa al -- infractor oyéndolo previamente en defensa, sin estipular el -- tiempo que se le concede para la misma, afortunadamente en la -- práctica no se dá esta situación y se otorga por parte de la Secretaría al supuesto infractor, un término de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, término -- que no se encuentra contemplado en la Ley de Cámaras vigente, -- pero que la costumbre lo ha arraigado. (89)

Por otra parte, consideramos que el precepto en cita en las líneas anteriores, carece en su redacción de claridad, -- con respecto al sentir de los legisladores de 1974, pues expresa que, impondrá al infractor una multa hasta del doble de la cuota máxima de inscripción; lo anterior implica que un comerciante en caso de omitir su inscripción en su Cámara correspondiente, pueda ser sancionado con una multa equivalente a diez veces el monto mensual del salario mínimo general de la zona correspondiente al área metropolitana del Distrito Federal, sin considerar la si tuación económica del mismo, además de ir en contra del espíri--

---

89 Foratos de Oficio emitidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por los que respectivamente se concede al presunto infractor 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga e imposición de multa por falta de inscripción en la Cámara. (Anexos núms. 3 y 4)

tu de nuestra Carta Magna, en razón de establecer la posibilidad de sanciones excesivas; sin embargo, en la realidad felizmente no se presenta ésta situación y la sanción que se impone a los infractores se cuantifica hasta por el doble de la cuota de inscripción que debió cubrir de acuerdo al capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para finalizar, la exposición de los deberes a cargo de los comerciantes conforme al artículo 59 de la Ley de Cámaras, a continuación se transcribe una interesante tesis sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación, misma que resalta el deber de inscripción de los comerciantes en su Cámara correspondiente, en razón de tratarse de una obligación legal establecida en el artículo referido.

**" CÁMARAS DE COMERCIO, OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN ELLAS NO ESTA CONDICIONADA AL INTERES O CONVENIENCIA DE LOS COMERCIANTES.-** El argumento expresado por el actor de que no le interesa pertenecer a la Cámara de Comercio que le corresponde porque ésta no cumple con sus obligaciones, ni ofrece servicios de asesoría a los socios, es intrascendente para eximirlo de la obligación de carácter legal establecida en los artículos 59 y 59 de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria y su cumplimiento no está condicionado al interés o utilidad de los comerciantes, ni a su adecuado funcionamiento. Revisión 709/78. Juicio 943/77 resuelto por mayoría de votos el 28 de marzo de 1979, Revisión 1093/77 Juicio 135/77 resuelto por unanimidad el 28 de marzo de 1979, Revisión 532/77 Juicio 1382/77 resuelto por unanimidad el 30 de marzo de 1979." (90)

2.2 Notificación a la Cámara del cese parcial o total de actividades, así como el cambio de giro o domicilio.

El artículo 7º de la Ley de Cámaras vigente, consagra una serie de obligaciones a cumplir por los comerciantes, tales como la manifestación a la Cámara del cese parcial o total de actividades de los mismos, así como el cambio de su giro o domicilio, cabe indicar que éste numeral sólo ha sido reformado en una ocasión en el año de 1960, con motivo de conceder a la Secretaría la facultad discrecional para infraccionar a todos aquéllos comerciantes que incumplan con los deberes en comento; a continuación nos permitimos transcribir el texto del precepto en comento: (91)

" ART. 7º Los comerciantes o industriales que cesen parcial o totalmente en sus actividades o cambien su giro o domicilio, están obligados a manifestarlo así a la Cámara en que estuviesen inscritos en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que éstos hechos se produzcan.

La infracción de éste precepto po-

---

90 Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2a. época, -  
nims. 1 a 6, agosto de 1978 - julio de 1979, pág. 85, te-  
sis núm. 1.

91 Decreto que reforma varios artículos de la Ley de Cámaras-  
de Comercio y de Las de Industria de 2 de mayo de 1941.



drá ser sancionada por la Secretaría con una multa hasta de quinientos pesos."

Con respecto a lo señalado en el precepto antes --- transcrito, es detectable la incongruencia que existe entre la cuantía máxima de la sanción con la época actual, razón por la que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial generalmente en uso de su facultad discrecional para sancionar el incumplimiento del numeral antes referido, dado lo poco redituable de las mismas, no las hace exigible a los comerciantes, además de buscar mejorar su imagen, distinta a la de una autoridad hostigadora del sector comercial e industrial.

Con lo expuesto en las líneas precedentes, se dá --- por terminada la exposición de éste trabajo, pasando inmediatamente a exponer las conclusiones del mismo.

- CONCLUSIONES -

## - CONCLUSIONES -

1. La Negociación mercantil ó empresa de carácter lucrativa, es considerada tanto por la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria como por el proyecto de Código de Comercio de 1960, la clave para precisar la mercantilidad de una entidad determinada dedicada a la realización de actos catalogados como de comercio en nuestra legislación; lo anterior se fundamenta -- por lo expuesto en diversos numerales de la señalada Ley de Cámaras y en el referido proyecto de Código de Comercio en su artículo tercero, mismos que en su oportunidad consideramos en éste -- trabajo.

2. Nuestra legislación mercantil determina con precisión quienes son considerados comerciantes, resaltando por un lado que tendrán tal carácter, quienes teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria, así como aquellas personas que se constituyan con arreglo a las leyes mercantiles y quienes en el territorio nacional ejerzan actos de comercio, siendo sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas; sobre éste particular la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria deja entrever que sólo serán considerados comerciantes para efecto de cumplir con los deberes consignados en los artículos 5º y 7º del ordenamiento referido, aquéllos comerciantes denominados por la doctrina individuales, siempre que sean titulares de una negociación mercantil, así como las personas constituidas en sociedades de carácter mercantil.

Por lo que se refiere a las Sociedades de nacionalidad extranjera que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, consideramos que no tienen obligación alguna prevista por el ordenamiento en comento, en tanto el asiento principal de sus negocios sea fuera del territorio nacional, en razón de lo apuntado en la conclusión precedente; por lo que se refiere a las agencias y sucursales de éstas, se debe considerar que tampoco tienen obligación alguna, en virtud de no existir a la fecha un Reglamento que establezca los casos y las modalidades con respecto a su inscripción en el Registro Especial de determinada entidad cameral.

3. La Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria establece deberes a cargo de los comerciantes, determinando que, en caso en que éstos incumplan con los mismos, se harán acreedores a una sanción, la cual será impuesta por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de conformidad con lo establecido en el cuerpo legal referido; por lo anterior, los preceptos contenidos en la referida Ley de Cámaras deben ser considerados normas jurídicas perfectas, en virtud de traer aparejado su incumplimiento una sanción.

4. Encontramos que la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, sólo se concreta a enunciar las categorías de los miembros de las Cámaras, absteniéndose de determinar las características de los mismos, a efecto de que cada empresa esté en posibilidad de conocer con certeza la categoría que le corresponda y de éste modo tenga conocimiento de los deberes ---

que debe cumplir y los derechos que puede hacer exigible a su Cámara.

5. Con la separación de las entidades representativas de los empresarios en Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria conforme a la Ley de Cámaras vigente, se distingue a los comerciantes en industriales y comerciantes; sin embargo, el cuerpo jurídico en comento, omite el conceptuar las características tanto de unos como de otros, a efecto de diferenciarlos entre sí, lo que dá como resultado que ambos no conozcan a ciencia cierta, a qué Cámara tienen obligación de afiliarse, propiciando con ésto que la Secretaría de Comercio e Industrial, determine mediante un acto discrecional la institución a la que deben acudir a solicitar su inscripción.

Por lo anterior, es conveniente que se establezcan lineamientos que determinen con precisión las características de los comerciantes e industriales, a efecto de que ambos tengan certeza plena de la entidad cameral a la que están obligados a inscribirse.

6. Resulta interesante destacar que la Ley de Cámaras vigente, contempla la existencia de Cámaras de Comerciantes en Pequeño, mismas que se constituyen de conformidad con el artículo 109 del mismo ordenamiento, por los comerciantes que, conforme a las leyes fiscales federales, no estén obligados a llevar libros de contabilidad; sin embargo, en la actualidad, aún los comerciantes contribuyentes menores están obligados a llevar un

libro foliado y previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las reformas que en materia fiscal han sufrido diversos ordenamientos tales como: la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo expuesto, resulta imperante adecuar los términos del artículo 10º de la referida Ley de Cámaras a la realidad de nuestros días, a efecto de dar positividad a la norma referida; además, debe de considerarse que las normas contenidas en la Ley de Cámaras vigente, no deben sujetarse a disposiciones tan cambiantes, tales como las leyes fiscales; una solución a lo comentado, pudiese ser que atendiendo a lo señalado por el artículo 12º del ordenamiento referido, se creara en el seno de toda Cámara de Comercio, una sección especializada de Comerciantes en Pequeño.

7. Como resultado de las reformas a la Ley de Cámaras vigente en 1974, se obligó a las Sucursales a inscribirse en la Cámara correspondiente en los términos del Reglamento; sin embargo, en virtud de que a la fecha el Reglamento no ha hecho su aparición, no ha sido factible el instrumentar la obligación en comento a cargo de las Sucursales.

8. En el artículo 6º de la Ley de Cámaras vigente, se contempla a favor de los empresarios que no hubieren supuestamente cumplido con la obligación de inscribirse en el Registro de la Cámara ó Delegación correspondiente, la garantía de que manifiesten lo que a su derecho convenga, previa la imposición de una --

multa por la supuesta omisión; sin embargo, el texto en comento, denota una carente redacción y coherencia al denominar infractor al comerciante que supuestamente ha infringido la obligación - señalada con antelación, sin antes cerciorarse que realmente lo es; además, no instrumenta la forma y términos en que el presunto infractor puede ejercitar el derecho de audiencia concedido - por el referido numeral.

Por lo anterior, resulta conveniente instrumentar el artículo antes mencionado, mediante disposiciones reglamentarias de la misma Ley, a efecto de no dejar en estado de inseguridad a los supuestos empresarios incumplidos.

9. Es recomendable, ejecutar una adecuación de la Ley - de Cámaras vigente, a la realidad de nuestros días, primordialmente en los aspectos consignados en las conclusiones precedentes e instrumentar la misma Ley, a efecto de fijar con certeza - los deberes de los comerciantes considerados en la comentada Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria...

- ANEXOS -





SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ANEXO I

SECRETARÍA PARTICULAR

817

OFICIO No.

00127

ASUNTO: Inscripción de los comerciantes en pequeño.

México, D.F., 6 de enero de 1975.

SR. JESUS VIDALES APARICIO,  
Presidente de la Confederación de  
Cámaras Nacionales de Comercio,  
Balderas No. 144,  
México 1, D.F.

Me refiero a su atento escrito de fecha 18 de diciembre de 1974, en el que se sirven solicitar de esta Dependencia que todos los comerciantes con capital suscrito hasta de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS) tengan la obligación de registrarse en las Cámaras de Comercio en Pequeño, en aquellos lugares en que existen dichos organismos.

En relación con lo anterior y considerando, por una parte, que todos los comerciantes deben ser protegidos conforme al espíritu de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria y en especial, al del artículo 10, y por otra, que es necesario el fortalecimiento económico de las Cámaras de Comercio en Pequeño, me permito comunicar lo que se accede a su petición. Queda entendido que están exceptuados de esta autorización, los comerciantes que, con base en el párrafo segundo del artículo 10 de la propia Ley, sean miembros de las Uniones de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes.

**A t e n t a m e n t o .**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**EL SECRETARIO**

*Jose Campillo Sainz*  
LIC. JOSE CAMPILLO SAINZ

- C.c.p. C. Lic. Eliseo Mendoza Barrueto, Subsecretario de Comercio. - P r e s e n t e. Para su conocimiento.
- C.c.p. C. Lic. Antonio Calderón Martínez, Director Gene-



SECRETARIA  
DE  
COMERCIO

ANEXO 2

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DEL COMERCIO  
INTERIOR.  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COMERCIALES.  
DEPTO. DE ORGANISMOS COMERCIALES.

NO DE OFICIO

2785

EXPEDIENTE

ASUNTO No está obligada a inscribirse en ninguna Cámara de Comercio.

Ref: Su escrito de fecha 17 de enero de 1978.

México, D.F., JUL 6 1978

COMERCIAL MEXICANA, S.A.  
SUCURSAL ARAGON.  
AV. CENTRAL  
ESQ. BLVD. BOSQUE DE LAS NACIONES  
FRACC. BOSQUES DE ARAGON.  
EDO. DE MEXICO.

En contestación a su escrito citado en referen-  
cia por el que solicita se deje sin efecto el oficio No. 16300 de 19 de no-  
viembre de 1977, basando su petición en el hecho de que por ser sucursal de -  
la empresa COMERCIAL MEXICANA, S.A., con domicilio en las calles de Venustia-  
na Carranza # 125 de esta Ciudad y de acuerdo con lo señalado sobre el parti-  
cular por el Artículo 5º de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de In-  
dustria, no tiene obligación de inscribirse en ninguna Cámara hasta en tanto  
se publicase el Reglamento de la Ley relativa a sucursales, esta Secretaría  
acuerda dejar sin efecto el oficio mencionado.

Lo anterior se hace de su conocimiento, para  
los efectos legales correspondientes.

SECRETARIA DE COMERCIO

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ORGANISMOS COMERCIALES.

0 JUL 9 1978

DIRECCION GENERAL DE  
DESARROLLO DEL  
COMERCIO INTERIOR

LIC. MANUEL CABALLERO DE CARRANZA

c.e.s. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.-Pasaje de La Reforma  
# 42 México, D.F.-Para su conocimiento.

REG: 434

SUP/avr.

EN COMPLETACION DEL OFICIO CITADO EN REFERENCIA, SE ENVIAN LOS CONTENIDOS EN EL ANEXO SUPERIOR, APLICANDO



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

ANEXO 3

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DEL COMERCIO INTERIOR. DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL. SUBDIRECCIÓN DE APOYO COMERCIAL. DEPARTAMENTO DE ORGANISMOS COMERCIALES

No. DE PROCO  
1.3.3/2.2/86

EXPEDIENTE

ASUNTO: Se concede término de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y se le apercibe de la imposición de la multa que se indica.

México, D. F.

NOMBRE  
CALLE  
COLONIA  
DELEGACION  
C.F.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria todos los comerciantes e industriales cuyo capital manifestada sea de \$ 2,500.00 en adelante están obligados a inscribirse en la Cámara que les corresponda, durante el mes de enero de cada año.

La Cámara de Comercio de Gustavo A. Madero ha informado a esta Secretaría - que esa negociación no ha dado cumplimiento a su obligación de registrarse - por el presente año en el citado Organismo.

Por consiguiente, esta Secretaría, le concede un plazo de 15 días hábiles, - contados a partir de la fecha de notificación del presente, para que manifieste ante esta Dependencia ubicada en Agricultura No. 21-3º Piso, Colonia Escandón, lo que a su derecho convenga en relación a su omisión de inscripción en la Cámara citada, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, o las razones que aduzca no justifiquen la omisión de inscripción en la Cámara que le corresponde, se le impondrá una multa que podrá ser hasta del doble de la cuota máxima de inscripción, la cual no libera al infractor de la obligación de inscribirse, ni la de cubrir la cuota de registro.

Lo anterior se sustenta con fundamento en el Artículo 6º de la Ley citada, y 23 Fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, 4ª fracción - II inciso 1) y 6º del Acuerdo que otorga Unidades Administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente.

**A T E N T A M E N T E**  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ORGANISMOS COMERCIALES

LIC. ELVIRA DURAN BARRAZ

C.e.p. Cámara Nacional de Comercio de Gustavo A. Madero.- Av. de las Torres No. 20.- Colonia La Patena Vallejo.- 07718 México, D.F.

AL EMPLAZAR ESTE INSTRUMENTO, CITARLE LA FECHA Y LAS HORAS PARA comparecer EN EL ANTECEDENTE MENCIONADO.



SECRETARÍA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

**ANEXO 4**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INTERIOR, DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMERCIAL.  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO COMERCIAL. DEPARTAMENTO  
DE ORGANISMOS COMERCIALES

Nº de Expediente  
1.3.372.2786

EXPEDIENTE

ASUNTO Por falta de inscripción en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México,  
se impone multa de \$

México, D. F.

Oficio de Apercibimiento No.  
de fecha

Mediante oficio citado en antecedentes y conforme a la notificación hecha por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se concedió un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la omisión de inscribirse en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, apercibiéndole que de no hacerlo o justificar legalmente la razón de tal omisión, se le impondría a esa empresa multa hasta por el doble de la cuota máxima de inscripción.

Como ha transcurrido el término concedido, sin que haya demostrado haberse inscrito en la Cámara de referencia o justificado legalmente el motivo de tal omisión, a petición de dicha Cámara y por infracción al Artículo 5º de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, con fundamento en los Artículos 6º de la Ley antes citada, 34 Fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 23 Fracción VIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, 4ª Fracción XI Incisos I) y 6º del Acuerdo que Adscribe Unidades Administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Escalafones, publicados los dos últimos en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto y el 12 de septiembre de 1985, respectivamente, se impone la multa indicada en la parte superior de este oficio.

Respecto de lo concedido un término de 15 días hábiles a partir de la fecha del presente oficio, para demostrar ante esta Dependencia ubicada en Agricultura No. 21 - 3er. Piso, Col. Esmeralda, que cumplió con la obligación de registro señalada, apercibido de que en caso contrario, se le impondrá una segunda multa por el doble de la que en este oficio se contiene, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 6º de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria.

El importe de esta multa deberá ser pagado en la Caja No. 1, Sección Proveedores e Ingresos Mensuales de la Dirección del Impuesto al Valor Agregado, en el primer piso de la Torre de la Secretaría del Departamento del Distrito Federal.

**A T E N T A M E N T E**  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ORGANISMOS COMERCIALES

LIC. OLIVERA GUERRA RODRIGUEZ

C.c.p. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Recaudación, Subdirección de Supervisión y Evaluación, Departamento de Control de Comercio.-Fernando de Alencastro Llanusa No. 126-01 Piso, Col. Trémito, Delegación Cuauhtémoc.-MEXICO México, D.F.

C.c.p. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.- Av. Paseo de la Reforma No. 42.-Col. Centro.-Delegación Cuauhtémoc.-MEXICO México, D.F.

AL CONTAR CON ESTE OFICIO, CUMPLESE LA VENCIDA Y SE PUEDE APLICAR LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ANEXO 4 DE LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

- BIBLIOGRAFIA -

**- BIBLIOGRAFIA -**  
-----

- **ARCAÑUELI AGEO..**  
Los Actos de Comercio.  
Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales.  
México, 1942.
  
- **BARRERA GRAF JORGE.**  
Tratado de Derecho Mercantil (Tomo I)  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1957.
  
- **BENITO LORENZO.**  
Manual de Derecho Mercantil (Tomo I)  
Editorial Victoriano Suárez.  
Madrid, España 1942.
  
- **BOEJA MARQUEZ GERARDO ALEJANDRO.**  
Las Cámaras de Comercio y las de Industria, tesis.  
Universidad La Salle A.C.  
México, 1981.
  
- **SERVANTES AHUMADA RAUL.**  
Derecho Mercantil.  
Editorial Herrero S.A.  
México, 1980.

- **FRAGA GABINO.**  
Derecho Administrativo.  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1981.
  
- **GARCIA MAYNEZ EDUARDO.**  
Introducción al estudio del derecho.  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1978.
  
- **MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**  
Derecho Mercantil.  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1981.
  
- **PANI A.J.**  
Reseña y Memorias del I Congreso de Industriales.  
Publicación de la CONCAMIN.  
México 1918.
  
- **REVISTA CARTA SEMANAL.**  
Publicación de la CONCANACO Enero-abril.  
México, 1935.
  
- **REVISTA COMERCIO.**  
Publicación mensual de la Cámara Nacional de Comercio de la  
Ciudad de México.  
México, 1980.

- REVISTA 60 AÑOS CCNCANACO.  
Publicación conmemorativa de la CCNCANACO.  
México, 1977.
  
- ROCCO ALFREDO.  
Principios de Derecho Mercantil.  
Editorial Nacional S.R.L.  
México, 1966.
  
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.  
Curso de Derecho Mercantil (Tomo I)  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1982.
  
- TENA FELIPE DE J.  
Derecho Mercantil Mexicano  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1938.
  
- VILLORO TOMANZO MIGUEL.  
Introducción al estudio del derecho.  
Editorial Porrúa S.A.  
México, 1978.
  
- ZERMEÑO FRANCISCO T.  
Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano.  
Editores e Impresores Asociados.  
México, 1964.



- LEGISLACION -

- CODIGO CIVIL
- CODIGO DE COMERCIO.
- DECRETO QUE ORGANIZA LAS CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO.  
Diario Oficial 12 de junio de 1908.
- DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 51 DE LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.  
Diario Oficial 2 de febrero de 1943.
- DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA DE 2 DE MAYO DE 1941.  
Diario Oficial 16 de enero de 1960.
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10 Y 23 DE LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA.  
Diario Oficial 4 de febrero de 1963.
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.  
Diario Oficial 24 de diciembre de 1965.
- DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 5°, 6°, 8°, 18°, 19°, 24°, 25°, FRACCION II, 26 FRACCION VII Y 28, Y ADICIONA EL 20 BIS A LA LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.  
Diarios Oficiales del 30 de diciembre de 1974 y 7 de enero de 1975.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1942.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1959.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1962.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1974.
- ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION DE CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO
- LEY DE CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.  
Diario Oficial 27 de agosto de 1936.
- LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA.  
Diario Oficial 26 de agosto de 1941.
- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

- JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
- PROYECTO DE LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.  
Archivo General de la Nación.

TESIS ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR LICENCIADO DANIEL BASURTO GONZALEZ, EN EL SEMINARIO DE DERECHO --- PRIVADO A CARGO DEL SEÑOR LICENCIADO J. ROBERTO RENDON GRANIELL Y REVISADA POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA - UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO A TRAVES DEL - SEÑOR LICENCIADO HORACIO AGUILAR ALVAREZ DE ALBA, --- QUIEN OTORGO VOTO FAVORABLE A ESTE TRABAJO EL DIA 2 DE JULIO DE 1987.

México, D. F., a 2 de julio de 1987.

SR. LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.  
SRIO. DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
P R E S E N T E .

Habiendo sido designado como revisor del trabajo de tésis elaborado -  
por el compañero MARCOS LUIS SANDOVAL FRIAS, intitulado

"OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CONFORME A LA LEY  
DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS  
DE INDUSTRIA",

para optar por el título de Licenciado en Derecho en la Universidad La Salle,--  
con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México. En el  
desempeño de la función encomendada he revisado el indicado trabajo mismo que,  
en opinión del suscrito se ajusta a los requerimientos fijados en la legisla-  
ción peculiar de esta Universidad y específicamente, en el reglamento de la ma-  
teria. El trabajo reúne las características de una investigación seria y ajusta-  
da al rigor científico.

Además de otorgar mi voto favorable al trabajo, estoy en la plena dis-  
ponibilidad de asistir al examen profesional, con la representación de la Uni-  
versidad Nacional Autónoma de México.

Sin otro particular, aprovecho la presente para reiterar mi absoluta-  
disciplina universitaria.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

VISTO BUENO:

  
LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA  
U.N.A.M.

A T E N T A M E N T E

  
LIC. HORACIO AGUILAR ALVAREZ DE ALBA.